

BOLETÍN

JURISPRUDENCIA

Agosto 2017

Suspensión del juicio a prueba

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

ÍNDICE

A. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

1. Sala 3. "RREM". Causa Nº 500000790/2010. Reg. Nº 809/2016. 13/10/2016
Suspensión del juicio a prueba. Juicio oral. Plazo. Robo. Agravantes. Banda. Interpretación de la ley

B. AUDIENCIA (ARTÍCULO 293 CPPN)

1. Sala 3. "PGJA". Causa Nº 7860/2012. Reg. Nº 1010/2016. 7/12/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Jueces. Obligatoriedad.
2. Sala 3. "RJE y otros". Causa Nº 46862/2014. Reg. Nº 496/2015. 22/9/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Derecho de defensa
3. Sala 3. "SRDN". Causa Nº 7867/2012. Reg. Nº 21/2015. 14/4/2015
Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Obligatoriedad. Nulidad.
4. Sala 2. "MLE". Causa Nº 34344/2012. Reg. Nº 9/2015. 8/4/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Sentencia. Plazo.

C. MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1. Sala 1. "RART". Causa Nº 46671/2012. Reg. Nº 676/2016. 1/9/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Tareas comunitarias. Reglas de conducta. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

D. REPARACIÓN

1. Sala 1. "FRA". Causa Nº 70554/2014. Reg. Nº 124/2017. 2/3/2017.
Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal. Reparación. Razonabilidad. Sentencia arbitraria.
2. Sala 3. "SVA". Causa Nº 66054/2003. Reg. Nº 722/2016. 15/9/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Bienes inembargables. Pensión. Razonabilidad Principio de legalidad.
3. Sala 2. "GV". Causa Nº 51261/2014. Reg. Nº 92/2016. 17/2/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Control de razonabilidad. Oposición fiscal.
4. Sala 2. "AD". Causa Nº 51867/2014. Reg. Nº 702/2015. 3/11/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Reparación. Razonabilidad. Control de legalidad. Prevención especial.
5. Sala 2. "DdeCES". Causa Nº 40111/2009. Reg. Nº 546/2015. 13/10/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Oposición fiscal. Razonabilidad. Control de legalidad.
6. Sala 1. "DPN". Causa Nº 1482/2015. Reg. Nº 499/2015. 28/9/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Reparación. Razonabilidad. Control de legalidad.

Carga de la prueba.

7. Sala 3. "HLM". Causa Nº 10270/2011. Reg. Nº 236/2015. 7/7/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Incapaces. Inhabilitación. Dictamen. Fiscal. Razonabilidad

8. Sala 2. "VFS". Causa Nº 25.830/2012. Reg. Nº 101/2015. 28/5/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Reparación. Razonabilidad.

E. REVOCACIÓN

1. Sala 1. "PLR". Causa Nº 35.522/2007. Reg. Nº 768/2016. 4/10/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Derecho de defensa. Seguridad jurídica.

2. Sala 3. "EJC". Causa Nº 6253/2011. Reg. Nº 56/2015. 5/5/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Reparación. Incumplimiento. Juez de Ejecución. Competencia. Principio acusatorio.

3. Sala 2. "VABA". Causa Nº 6923/2012. Reg. Nº 613/2016. 11/8/2016

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Sentencia firme. Extinción de la acción penal.

4. Sala 1. "PPJC". Causa Nº 38507/2009. Reg. Nº 520/2016. 7/7/2016

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Sentencia firme. Extinción de la acción penal

5. Sala 1. "MMDE". Causa Nº 2150/2011. Reg. Nº 390/2016. 23/5/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Sentencia firme. Extinción de la acción penal.

6. Sala 2. "EJC". Causa Nº 6253/2011. Reg. Nº 543/2015. 13/10/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Extinción de la acción penal. Sentencia firme.

7. Sala 1. "ECD". Causa Nº 45939/2013. Reg. Nº 410/2015. 3/9/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Extinción de la acción penal. Principio de legalidad. Seguridad jurídica.

8. Sala 3. "GJJ". Causa Nº 10530/2009. Reg. Nº 215/2015. 2/7/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Extinción de la acción penal. Sentencia firme.

9. Sala 2. "GG y FE". Causa Nº 500000146/2009. Reg. Nº 61/2015. 7/5/2015

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Extinción de la acción penal. Sentencia firme.

10. Sala 1. "AJJ". Causa Nº 40548/2013. Reg. Nº 503/2015. 29/9/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Dictamen. Fiscal. Lesiones.

F. AMPLIACIÓN

1. Sala 1. "TFCE". Causa Nº 28768/2013. Reg. Nº 600/2015. 29/10/2015.

Suspensión del juicio a prueba.

G. DICTAMEN FISCAL

1. Sala 3. "CHJM". Causa Nº 11363/2016. Reg. Nº 404/2017. 16/5/2017.

Suspensión del juicio a prueba. Dictamen. Fiscal. Antecedentes. Peligrosidad.

2. Sala 2. "SLA". Causa Nº 7822/2011. Reg. Nº 361/2017. 12/5/2017.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Vicios de la voluntad. Nulidad. Juicio abreviado. Derecho de defensa.

3. Sala 1. "LRVR". Causa N° 30621/2010. Reg. N° 358/2017. 10/05/2017.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control judicial. Reparación. Víctima
4. Sala 3. "MAL y otro". Causa N° 47633/2015. Reg. N° 783/2016. 4/10/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Razonabilidad. Política criminal.
5. Sala 1. "SC y otros". Causa N° 29443/2011. Reg. N° 759/2016. 29/9/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Razonabilidad. Política criminal. Reparación.
6. Sala 1. "CJL". Causa N° 14928/2015. Reg. N° 719/2016. 15/9/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Dictamen. Control de legalidad. Razonabilidad. Política criminal. Jurisdicción. Principio acusatorio.
7. Sala 2. "GA". Causa N° 47601/2015. Reg. N° 126/2016. 29/2/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Juicio oral. Sentencia condenatoria. Nulidad.
8. Sala 2. "PRVM". Causa N° 11158/2013. Reg. N° 710/2015. 2/12/2015.
Portación de arma de fuego. Robo. Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Política criminal.
9. Sala 2. "DVJ y otro". Causa N° 13260/2015. Reg. N° 604/2015. 30/10/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Razonabilidad. Política criminal.
10. Sala 2. "AAE". Causa N° 14885/2013. Reg. N° 603/2015. 30/10/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Condena condicional. Rebeldía. Consentimiento fiscal.
11. Sala 2. "HCA". Causa N° 41229/2012. Reg. N° 599/2015. 29/10/2015
Suspensión del juicio a prueba. Antecedentes condenatorios. Consentimiento fiscal. Decomiso
12. Sala 3. "RLLA". Causa N° 1235/2013. Reg. N° 149/2015. 9/9/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Rebeldía. Domicilio.
13. Sala 1. "LJR". Causa N° 50082/2014. Reg. N° 404/2015. 3/9/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Rebeldía. Domicilio. Control de legalidad. Razonabilidad.
14. Sala 2. "DD". Causa N° 2134/2011. Reg. N° 397/2015. 2/9/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.
15. Sala 2. "TNM". Causa N° 15328/2013. Reg. N° 380/2015. 27/8/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal. Arbitrariedad. Razonabilidad.
16. Sala 2. "MKA y otros". Causa N° 43114/2006. Reg. N° 266/2015. 17/6/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Reparación. Razonabilidad.
17. Sala 3. "SF y otros". Causa N° 31956/2014. Reg. N° 124/2015. 2/6/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Política criminal. Control de legalidad.
18. Sala 1. "ODdeJ". Causa N° 41.974/14. Reg. N° 98/2015. 26/5/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Peligrosidad. Control de legalidad. Política criminal. Reparación. Víctima.
19. Sala 2. "RHF". Causa N° 36461/2014. Reg. N° 18/2015. 15/4/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Control de legalidad. Razonabilidad. Deber de fundamentación.

20. Sala 2. "GVPI". Causa Nº 26065/2014. Reg. Nº 12/2015. 10/4/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Razonabilidad.

H. REALIZACIÓN DE TAREAS COMUNITARIAS EN DETENCIÓN

1. Sala 1. "GR". Causa Nº 20036/2013. Reg. Nº 257/2016. 8/4/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta. Detención de personas. Consentimiento fiscal
2. Sala 2. "TDBA". Causa Nº 73207/2014. Reg. Nº 261/2015. 17/7/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta. Detención de personas. Consentimiento fiscal.

I. AUDIENCIA ART. 515 CPPN – FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

1. Sala 3. "MRA". Causa Nº 23613/2014. Reg. Nº 298/2017. 18/4/2017.
Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Ejecución de la pena. Principio acusatorio.
2. Sala 2. "VBO". Causa Nº 3420/2012. Reg. Nº 131/2017. 6/3/2017.
Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Audiencia. Derecho de defensa
3. Sala 1. "SG". Causa Nº 51410/2010. Reg. Nº 94/2015. 26/5/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Revocación. Audiencia. Obligatoriedad. Nulidad.

J. DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE INHABILITACIÓN

1. Sala 2. "BPH". Causa Nº 47971/2012. Reg. Nº 205/2016. 23/3/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Autoinhabilitación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Inhabilitación. Control de legalidad.
2. Sala 2. "SJC". Causa Nº 28862/2011. Reg. Nº 129/2016. 29/12/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Homicidio culposo. Consentimiento fiscal. Inhabilitación. Autoinhabilitación. Principio acusatorio.
3. Sala I. "ADN". Causa Nº 740051693/2011. Reg. Nº 386/2015. 26/8/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Autoinhabilitación.
4. Sala 1. "VMJ". Causa Nº 7213/2010. Reg. Nº 387/2015. 20/8/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación. Interpretación de la ley. Defraudación. Pena accesoria. Principio de legalidad.

K. FUNCIONARIO PÚBLICO

1. Sala 2. "CVAG". Causa Nº 6771/2014. Reg. Nº 821/2016. 18/10/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos. Principio de legalidad. Interpretación de la ley. Policía de seguridad.
2. Sala 1. "MM". Causa Nº 50814/2013. Reg. Nº 614/2016. 16/8/2016.
Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos. Interpretación de la ley. Establecimiento educativo.
3. Sala 1. "MCR y otro". Causa Nº 24018/2012. Reg. Nº 816/2015. 22/12/2015.
Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos. Oposición fiscal. Política criminal. Escribano.
4. Sala 3. "NMJC". Causa Nº 31360/2006. Reg. Nº 629/2015. 3/11/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios Públicos. Escribano.

5. Sala 3. "LPLR". Causa N° 29632/2010. Reg. N° 182/2015. 22/6/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios públicos. Policía de seguridad.

6. Sala 2. "OMF y otra". Causa N° 8784/2011. Reg. N° 105/2015. 29/5/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios públicos. Escribano.

L. VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Sala 2. "EJN". Causa N° 74114/2013. Reg. N° 41/2017. 3/2/2017.

Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal. Víctima. Razonabilidad. Control de legalidad.

2. Sala 1. "CGA". Causa N° 59042/2013. Reg. N° 636/2016. 23/8/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Consentimiento fiscal. Principio de legalidad

3. Sala 2. "CPA". Causa N° 610051631/2012. Reg. N° 325/2016. 27/4/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Consentimiento fiscal. Interpretación de la ley.

4. Sala 2. "CDH". Causa N° 21368/2012. Reg. N° 636/2015. 10/11/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

5. Sala 2. "RJG". Causa N° 4216/2014. Reg. N° 29/15. 22/4/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Consentimiento fiscal. Control de legalidad. Arbitrariedad. Principio acusatorio.

6. Sala 1. "ADS". Causa N° 11.912/2014. Reg. N° 268/2016. 12/4/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Oposición fiscal. Control de legalidad. Control de razonabilidad. Derecho de defensa.

7. Sala 2. "MSFJ". Causa N° 60106/2013. Reg. N° 679/2015. 24/11/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género. Oposición fiscal. Fundamentación. Control de legalidad.

**A. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA**

1. Sala 3. “[RREM](#)”. Causa Nº 500000790/2010. Reg. Nº 809/2016. 13/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Plazo. Juicio oral.
Robo. Agravantes. Banda. Interpretación de la ley.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por el delito de robo en poblado y en banda agravado por la intervención de un menor de edad. Durante el debate oral, la fiscalía modificó la calificación legal y excluyó la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 *quater* CP. Por este motivo, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. El Tribunal Oral rechazó el pedido por extemporáneo. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, rechazó la impugnación y confirmó la sentencia (jueces Jantus y Magariños). El juez Días, en disidencia, hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones para que otro tribunal pueda sustanciar el pedido de *probation*.

“Tomo como punto de partida que la introducción de la suspensión del proceso a prueba es un instrumento introducido por el legislador para evitar la realización del juicio cuando se satisfacen los presupuestos fijados en la ley, porque, bajo ciertas condiciones que deben cumplirse, la necesidad de realización del juicio y del pronunciamiento de una sentencia no subsiste. Si esto es correcto, a falta de disposición legal expresa en contrario, entiendo que no hay razones que obsten a la posibilidad de promover la suspensión del proceso hasta el mismo día señalado para la realización de la audiencia, mientras no se haya abierto el debate’.

‘Según el art. 374 CPPN el presidente del tribunal declara abierto el debate una vez constatada la presencia de las partes y demás personas obligadas a comparecer, y después de leído el requerimiento de elevación. A partir de allí el juicio o debate ha comenzado; la suspensión del juicio no podrá ser promovida hasta ese momento’.

‘Una interpretación más amplia resultaría incompatible con el espíritu de la ley 24.316, que ha creado un verdadero sistema de suspensión del juicio y no un sistema de suspensión de pronunciamiento de la sentencia. Si se considerase todavía admisible la promoción de una instancia de suspensión una vez abierto el debate, no sólo se incurre pretorianamente en un procedimiento no establecido por la ley, sino que además, se crean problemas adicionales que frustrarían los principios de unidad y continuidad del juicio, y, eventualmente, los de identidad física de los jueces, sentados en el art. 365 y concordantes CPPN” (voto del juez Jantus en el que se invoca el voto del juez García como magistrado de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “IDE”. Reg. Nº 13.006. 17/7/2008).

“Si partimos de la base de que, efectivamente, la ley no ha prescripto cuál es la última oportunidad para solicitar la suspensión del juicio a prueba, es necesario fijar ese plazo teniendo

en cuenta el modo como se deben cumplir los diferentes pasos del procedimiento. Es verdad que [...] el art. 365 cit. permite la suspensión del debate, pero no lo es menos que esa misma norma establece que la suspensión no puede exceder de diez días, con lo que, claramente, la eventual interrupción a los fines previstos en el art. 76 bis CP, conllevará la nulidad del juicio, porque si se otorga la suspensión a prueba será, como mínimo, por un año, conforme lo establece la norma citada en último término. [E]n el caso hipotético de que se otorgara la suspensión del procedimiento y que más tarde fuera revocada, debería anularse el juicio realizado por exceso del plazo máximo de suspensión permitido. Esta circunstancia es la que me convence de que la posición del juez García es la correcta, puesto que, desde mi punto de vista [...] no es posible la realización de un nuevo debate después de declarada la nulidad del anterior, porque de ese modo se afectaría la garantía que prohíbe el doble juzgamiento. Y ello es, precisamente, lo que ocurriría en el supuesto que mencioné más arriba, con lo que la concesión de la suspensión del juicio a prueba después de iniciado el juicio, llevaría a una absolución en la instancia, porque se darían dos alternativas: o el imputado sería sobreseído por el cumplimiento de las condiciones del art. 76 bis CP, o sería absuelto porque ya ha sido juzgado, al haber sido sometido a un debate que se declaró nulo por exceso del plazo para suspenderlo.

[E]ntiendo que un análisis armónico de los diferentes institutos en juego permite sostener que la última oportunidad para solicitar la suspensión del juicio a prueba es el inicio del debate, con lo que coincido con la posición que ha esbozado el juez García en el precedente citado más arriba y, en consecuencia, entiendo que, en el caso el tribunal de juicio ha aplicado correctamente la ley penal” (voto del juez Jantus, al que adhirió el juez Magariños).

“En materia de suspensión del juicio a prueba, la ley aplicable (arts. 76 bis, ter y quater del CP y 293, CPPN), no fija un plazo fatal tras el cual ya no le es posible al imputado efectuar la solicitud. Por dicha razón, cabe interpretar la expresión “juicio”, en el sentido de proceso justo, y no únicamente como sinónimo de debate oral, público, continuo y contradictorio. Y si bien es cierto que los fines de descompresión de litigios para el sistema que fundan el instituto, válidamente propician con auspicio, que el tratamiento de esta forma alternativa de solución del proceso, no se demore más allá del abocamiento de las cuestiones preliminares del art. 376 del código de rito, no lo es menos que esa regla no rige cuando la primera oportunidad que tiene el acusado para hacerlo se presenta posteriormente.

En efecto, en supuestos como el presente, donde recién en el alegato final del fiscal de juicio, tras una moción de modificación de la calificación legal del hecho atribuido, surge la posibilidad de que en caso de condena la pena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, presupuesto ineludible para la procedencia de este instituto, es recién aquí la primera posibilidad material que tiene la defensa para la introducción del pedido, y mal se le puede dar como respuesta que el plazo estaba vencido, por la sencilla razón de que antes no estuvo corriendo ningún plazo, en tanto la *probation* no era viable.

Si algo no puede ser el derecho es irrazonable, y los intereses generales no pueden ir tan lejos, ni ser tan prioritarios, como para anular los subjetivos.

Por todo ello, tengo para mí que constituye una excepción, situaciones como la presente, donde la primera posibilidad material que tiene la defensa para introducir el planteo de suspensión del juicio a prueba, lo es tras el alegato fiscal en la etapa conclusiva del debate. Y aquí, la respuesta jurisdiccional no puede ser nunca la extemporaneidad del planteo, ya que fue la primera oportunidad que la defensa tuvo para presentarlo. Respuestas como esta, es lo mismo que negar una respuesta, o en otros términos, privar el acceso a la jurisdicción sobre el pedido, sin olvidar que se está introduciendo, pretorianamente, un plazo de cancelación que la ley explícitamente no tiene fijado.

Así las cosas, propongo al acuerdo casar la sentencia recurrida, disponer la anulación del fallo impugnado, remitiendo los actuados a otra sede jurisdiccional para que dé tratamiento al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por la defensa, sin costas (rigen los arts. 76 *bis* del CP y 173, 293, 456, 457, 459, 469, 471 y 530 del CPPN)" (voto en disidencia del juez Días).

B. AUDIENCIA (ARTÍCULO 293 CPPN)

1. Sala 3. “[PGJA](#)”. Causa Nº 7860/2012. Reg. Nº 1010/2016. 7/12/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Jueces. Obligatoriedad.

- **Hechos**

Una persona imputada por el delito de coacción –constitutivo de violencia de género– solicitó la suspensión del juicio a prueba. Sólo dos miembros del tribunal estuvieron presentes durante la audiencia prevista en el art. 293 CPPN. El órgano judicial rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En oportunidad de la audiencia ante la Cámara, el defensor solicitó la nulidad de la audiencia por falta de integración del TOC.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, rechazó la impugnación. El juez Días, en disidencia, hizo lugar al recurso y declaró la nulidad de la audiencia.

“[L]as leyes de procedimiento son las que establecen las formas donde las partes presentan sus mociones al órgano decisor. En lo que concierne a la posibilidad de acceder a la suspensión de juicio a prueba, [...] la forma establecida es en audiencia contradictoria y con la presencia de la contraparte, razón por la cual, del mismo modo que un imputado por un delito que prevé prisión perpetua puede pedir una excarcelación y tendrá la respuesta que corresponda –cualquiera sea la imputación–, el imputado puede pedir audiencia para solicitar la suspensión de juicio a prueba y tendrá la respuesta jurisdiccional que corresponda, siendo necesario llevar a cabo la audiencia.

[En el precedente “[MLE](#)”] se resolvió nulificar lo resuelto en la inteligencia de que había sufrido lesión el principio de continuidad, que había un incumplimiento de formas procesales (en cuanto al plazo que debe cumplirse entre la audiencia y la decisión), que había agravio del recurrente y que el elemento ‘integración del tribunal’, se define como aquel cuerpo de realiza la audiencia que luego debe tomar la decisión jurisdiccional que corresponda y, que de variar la integración del tribunal por asumir un nuevo magistrado, debe realizarse nuevamente la audiencia” (voto en disidencia del juez Días).

2. Sala 3. “[RJE y otros](#)”. Causa Nº 46862/2014. Reg. Nº 496/2015. 22/9/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Derecho de defensa.

▪ Hechos

Varias personas habían sido imputadas por el delito de robo en poblado y en banda. El día en que se celebraría el juicio oral la defensa solicitó que se fijara una audiencia para requerir la suspensión del juicio a prueba. El Tribunal de Menores suspendió el juicio y corrió vista al fiscal a fin de que se expidiera respecto de lo peticionado por la defensa. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y remitió las actuaciones al Tribunal de Menores para que sustancie el pedido de suspensión del juicio a prueba.

“[E]l tribunal *a quo*, en vez de fijar la audiencia prevista en el art. 293 CPPN de manera inmediata, que es lo que el Código exige, y sin optar por un rechazo *in limine* –suponiendo que no estaban dadas las condiciones legales porque no permitía pena de prisión en suspenso la calificación por la que había sido elevada la causa a juicio–, lo que hizo fue echar mano a un procedimiento escrito, que no está previsto en la ley y que, ciertamente, priva a la defensa del derecho a discutir –o por lo menos tratar de discutir– en una audiencia, con el fiscal delante y con el imputado presente, cuál es la solución adecuada al caso, de acuerdo su petición.

[E]sta decisión de sustanciar la solicitud por escrito, en un proceso que es eminentemente oral, viola claramente el debido proceso y el derecho de defensa y, por lo tanto, considera que corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir [...] de que se suspendió la audiencia de debate y se corrió vista al fiscal de la presentación, en vez de fijarse la audiencia prevista en el art. 293 CPPN” (voto del juez Jantus).

“[L]a audiencia del art. 293 CPPN enriquece la posibilidad de conocimiento del tribunal sobre aspectos que se vinculan directamente con la suspensión del juicio a prueba (cuál es la personalidad del imputado, los motivos que él exponga para solicitar la suspensión, así como la eventual discusión que pueda producirse entre el imputado y el acusador público, ya sea sobre el objeto procesal o sobre las pautas de conducta que se podrían fijar eventualmente en el caso de concederse la suspensión). En consecuencia [...] evitar la audiencia oral impide que se ventilen estas cuestiones y, de esa manera, se coarta la posibilidad de un correcto ejercicio del derecho de defensa. Por ser éste uno de los supuestos de intervención necesaria de las partes en el proceso, considera que el procedimiento seguido es nulo. Afirma, asimismo, que el tribunal *a quo*, si tuvo en cuenta la calificación que se atribuía al objeto procesal para denegar la suspensión del juicio a prueba, no debió haber viabilizado la vista al fiscal sobre el pedido formulado, sino que debió haber tomado una decisión *in limine*, pues al momento en que corrió vista, contradujo lo que después resolvió –es decir, el *a quo* tiene diferentes posturas respecto de la calificación,

una al momento de correr la vista al fiscal y otra al resolver en contra de aquella postura que permitió conceder vista a la parte acusadora” (voto concurrente de la jueza Garrigós de Rébora).

3. Sala 3. “SRDN”. Causa N° 7867/2012. Reg. N° 21/2015. 14/4/2015

Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Obligatoriedad. Nulidad.

▪ Hechos

Una persona imputada por el delito de lesiones culposas producidas como consecuencia de un accidente de tránsito solicitó la suspensión del juicio a prueba. El Juzgado Correccional corrió vista del pedido a la fiscalía, que dictaminó por escrito. Allí, indicó que “no se oponía si el imputado no tenía antecedentes” y requirió, como regla de conducta, “el cese de la actividad por la que habría sido inhabilitado de recaer condena”. Durante la audiencia, la defensa planteó que la inhabilitación voluntaria para conducir traería problemas laborales a su representado. La fiscal no fue convocada al acto. Dos meses después de la vista, el juzgado rechazó la *probation*. A tal efecto, alegó que el instituto no era aplicable a delitos sancionados con pena conjunta de inhabilitación, impedimento que sólo podía subsanarse a través de la autoinhabilitación. Adicionalmente, sostuvo que la fiscal se había opuesto a su concesión, más allá de que no consideró vinculante su opinión. Contra aquella decisión, la defensa presentó un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, declaró la nulidad de la audiencia y apartó al juzgado interviniente.

“[A]l prescribir la necesidad de resolver el pedido de suspensión de juicio a prueba a través de una audiencia, [el Código Procesal] determinó que ese modo de resolución del conflicto fuese tratado en el ámbito propio del juicio republicano, el juicio oral.

[...]

La facilitación de la comunicación sobre la posición de las partes en el conflicto que surge de la audiencia oral, adquiere particular importancia en el trámite de la decisión de una solicitud de suspensión del juicio a prueba, dado el rol primordial que la ley ha asignado a la víctima en esta alternativa de justicia compositiva.

[...]

[A]nte una solicitud de suspensión de juicio a prueba lo que debe hacer el juzgador es, simplemente, fijar una audiencia y convocar a las partes y al damnificado para que en ella presenten ante el tribunal sus peticiones con sus argumentos. De ese modo, la víctima podrá comprender los alcances del acto, cuáles son las posiciones de las partes y, a su vez, expresar la propia ante el juez” (voto del juez Jantus al que adhirieron los jueces Mahiques¹ y García).

¹ El juez Mahiques postuló, en primer lugar, declarar inadmisibles los recursos. Luego, adhirió al voto del juez Jantus.

4. Sala 2. “MLE”. Causa N° 34344/2012. Reg. N° 9/2015. 8/4/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Audiencia. Sentencia. Plazo.

- **Hechos**

Una persona solicitó la suspensión del juicio a prueba. La audiencia prevista en el art. 293 CPPN se realizó en junio de 2013. Más de un año después, en diciembre de 2014, el Tribunal Oral rechazó la petición. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso y reenvió las actuaciones para que se realice nuevamente la audiencia de *probation*.

“[E]l art. 293, CPPN, establece que el órgano judicial competente podrá conceder ‘...el beneficio, en audiencia única...’. En lo que aquí interesa, esto significa que el procedimiento se encuentra gobernado por los principios de inmediación, concentración y continuidad, es decir, que el otorgamiento del instituto está regido por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre aquella audiencia y la sentencia que resuelve la pretensión. A tal punto es así, que el legislador previó, para el caso de otorgamiento, que en el mismo acto se fijaran ‘...las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado...’

Esta demora en dictar la sentencia implica la transgresión del principio de continuidad enunciado más arriba, pues ninguna regla procesal contempla un plazo de tal extensión para el dictado de la sentencia (voto de los jueces Días y Sarrabayrouse).

C. MODIFICACIÓN DE LAS
REGLAS DE CONDUCTA

1. Sala 1. “[RART](#)”. Causa Nº 46.671/2012. Reg. Nº 676/2016. 1/9/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Tareas comunitarias
Reglas de conducta. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

▪ Hechos

Una persona solicitó la suspensión del juicio a prueba. La fiscalía dictaminó favorablemente y requirió que se le impusiera la obligación de realizar ocho horas mensuales de tareas comunitarias durante el plazo de un año. El Tribunal Oral concedió la *probation*. Sin embargo, modificó el tiempo de cumplimiento de las tareas a cinco horas semanales. Ante esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y modificó el tiempo de cumplimiento de la regla de conducta en los términos acordados por las partes.

“[N]o puede perderse de vista que cualquiera de las cargas que pueden ser impuestas como condición de la suspensión por la remisión que el art. 76 bis hace al art. 27 bis CP, constituyen restricciones a la autonomía personal que sólo pueden ser impuestas en base a la ley y sin arbitrariedad.

[L]os representantes del Ministerio Público al prestar su consentimiento a la suspensión deben realizar una pretensión o requerimiento concreto en punto a las condiciones a las que ha de sujetarse la suspensión. No pueden delegar esta evaluación en los jueces por dos razones: a) porque la evaluación de la existencia de alternativas mejores es presupuesto lógico de su decisión favorable [a] la suspensión, y b) porque esa evaluación involucra el escrutinio de cuestiones político criminales y de necesidades preventivas que [son] ajenas como regla a la jurisdicción de los jueces, que tienen por principal cometido decidir casos, o en otros términos, pretensiones jurídicas en las que pueda suscitarse una controversia.

[L]os jueces del Tribunal Oral han obrado con exceso de jurisdicción, porque, sin censura alguna de la legalidad de lo pretendido por la fiscalía, han impuesto al imputado una carga de prestación de tareas de utilidad común en una extensión mayor que la pedida por ésta al consentir la suspensión del proceso” (voto del juez García al que adhirió el juez Bruzzone)

“[E]l límite de la jurisdicción estaba dado por el requerimiento fiscal, que en el marco de la audiencia del art. 293 CPPN solicitó que se le imponga al imputado la realización de tareas comunitarias no remuneradas por espacio de ocho horas mensuales. La forma en que resolvió el tribunal, fijándolas por un lapso superior al pedido por el órgano requirente, importa un exceso de jurisdicción que conlleva la anulación del fallo recurrido, en los términos que propone el juez que lidera el acuerdo” (voto concurrente del juez Bruzzone).

D.REPARACIÓN

1. Sala 1. “[FRA](#)”. Causa N° 70554/2014. Reg. N° 124/2017. 2/3/2017.

*Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal.
Reparación. Razonabilidad. Sentencia arbitraria.*

- **Hechos**

Una persona que había sido imputada por el delito de defraudación por administración fraudulenta solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, ofreció la entrega de \$15.000 y el cumplimiento de ciertas pautas de conducta. Por su parte, el fiscal prestó su conformidad para la concesión del instituto. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó el pedido. A tal fin, consideró que el monto ofrecido como reparación no se acercaba mínimamente al monto defraudado ni se había probado que el imputado no pudiera afrontar un pago superior. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, anuló la decisión recurrida y reenvió las actuaciones al Tribunal Oral para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

“La ley no pone como condición para la suspensión del juicio a prueba que la reparación sea integral sino en las medidas de las posibilidades. [T]oda decisión de concesión o de rechazo de suspensión del juicio a prueba debe ser fundada en los términos del art. 123 del CPPN. [El tribunal] debería explicar sobre qué base se entiende que [el imputado] podía ofrecer algo mejor de lo que ofreció” (voto de los jueces García y Garrigós de Rébora).

2. Sala 3. “SVA”. Causa Nº 66054/2003. Reg. Nº 722/2016. 15/9/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación.
Bienes inembargables. Pensión. Razonabilidad.
Principio de legalidad.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por los delitos de estafa y falsificación de documentos. A su vez, se había decretado su quiebra y su único ingreso consistía en una pensión. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, ofreció una suma de dinero perteneciente a un tercero en concepto de reparación. El fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin invocó la ley Nº 24.522, de concursos y quiebras. El Tribunal Oral concedió la *probation*. Sin embargo, sostuvo que solamente resultaba posible reparar el daño mediante el ofrecimiento de sumas de dinero propias. Contra aquella decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar a la presentación, anuló el pronunciamiento y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva sentencia.

“[S]i bien el art. 107 de la [ley. Nº 24.522] refiere a la inhabilidad del fallido, el art. 108 establece en su inciso 2º qué bienes son inembargables. A su vez, [...] el art. 219 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 744 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación describen cuáles son los bienes inembargables. [C]laramente la pensión configura un supuesto de inembargabilidad y [...] la suma ofrecida en concepto de reparación del supuesto daño ocasionado quedaría enmarcada dentro del monto que el imputado percibe en carácter de pensionado”.

“[N]o hay ninguna razón por la que un tercero no pueda asumir el pago del monto ofrecido en reparación por parte de los imputados”.

“[E]s absolutamente arbitrario partir de la base de que cuando el Código Penal de la Nación establece la exigencia del ofrecimiento de reparación, en la medida de lo posible, del supuesto daño ocasionado, el legislador está limitando esta oferta de reparación a un monto de dinero que integre el patrimonio del imputado. [E]sto pierde de vista que, como se ha establecido de modo indiscutible en la jurisprudencia, lo que la norma está exigiendo es que el imputado exhiba una voluntad de superar el conflicto al ofrecer la reparación del daño ocasionado en la medida de sus posibilidades. Y si bien la reparación ofrecida debe ser proporcional al daño supuestamente ocasionado, ello no significa en absoluto, que la reparación se encuentre limitada a sumas de dinero ni a bienes patrimoniales: el imputado, por ejemplo, podría ofrecer, si posee un oficio, la prestación de una determinada tarea en beneficio del supuesto damnificado” (voto unánime de los jueces Magariños, Jantus y Mahiques).

3. Sala 2. “GV”. Causa Nº 51261/2014. Reg. Nº 92/2016. 17/2/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación.
Control de razonabilidad. Oposición fiscal. Víctima.*

▪ Hechos

El Tribunal Oral había rechazado –a pesar de contar con un dictamen fiscal favorable– la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de la imputada. A tal fin, tuvo en cuenta la negativa de la presunta víctima a aceptar la reparación que se le ofreció. Asimismo, entendió que la actitud demostrada por la imputada durante la audiencia (“displicente y risueña”) reflejaba una falta de comprensión de la situación que no permitía apreciar una vocación superadora del conflicto. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación.

“[E]l examen de razonabilidad exigido por [el artículo 76 bis, tercer párrafo, CP] obliga al tribunal, en el caso concreto, a efectuar un análisis de la suma propuesta por la imputada y decidir sobre esa base la procedencia o no del instituto.

[S]i bien la satisfacción [de las pretensiones de reparación de las víctimas] no es una condición necesaria para otorgar la suspensión del proceso [...] porque se le habilita el ejercicio de la acción civil [...], la introducción de esta cuestión civil en la audiencia de suspensión tiene un sentido. Ese sentido reposa en la existencia de posibilidades de resolución de un conflicto penal pendiente, por vías de reparación, que permitan prescindir de la persecución penal. En este sentido, un acuerdo entre el imputado y la alegada víctima [...] aunque no constituya una reparación integral, constituyen la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal.

[S]e advierte que el tribunal *a quo* no se expidió sobre la razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por la imputada, aspecto que le correspondía exclusivamente resolver” (voto del juez Sarabayrouse al que concurrieron los jueces Niño y García).

“[E]l examen de razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado [...] ‘nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto’.

[E]l Tribunal Oral [...] ha errado al fundamentar su disenso, precisamente, a partir de pautas de carácter político-criminal” (voto concurrente del juez Niño).

“[E]l *a quo* no ha hecho una consideración exhaustiva del ofrecimiento de reparación efectuado por la imputada lo que imponía abordar una estimación provisoria del daño [...] y [...] examinar las posibilidades objetivas de la imputada para hacerse cargo de su reparación. [...]. En vez de ello,

el *a quo* ha incurrido en apreciaciones sobre la actitud subjetiva de la imputada, confundiendo las exigencias normativas con la finalidad que según alguna interpretación posible podría estar en la base de las exigencias normativas” (voto concurrente del juez García).

4. Sala 2. “AD”. Causa Nº 51867/2014. Reg. Nº 702/2015. 3/11/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Reparación.
Razonabilidad. Control de legalidad. Prevención especial.
Víctima.*

- **Hechos**

Una persona imputada penalmente había solicitado la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia el fiscal se opuso a su concesión. A tal fin, utilizó como argumento la disconformidad de la mayoría de los damnificados respecto del monto dinerario ofrecido por el imputado en concepto de reparación. A su vez, consideró que no existían elementos desde la teoría de la prevención especial que indicaran la necesidad de un favorecimiento para generar en el imputado el respeto por los valores de la vida en comunidad. En consecuencia, el Tribunal Oral rechazó la *probation*. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento.

“[E]l examen de razonabilidad del ofrecimiento económico efectuado por el imputado corresponde al juez, y por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto. [...] Tales argumentaciones no merecieron un correcto análisis del tribunal, que se limitó a indicar, que la fundamentación del fiscal guardó coherencia lógica y que se compadeció con las circunstancias del caso concreto, al tiempo que [...] se hizo hincapié en que no se podía predicar que resultaría más beneficiosa la concesión del instituto solicitado a la realización del juicio oral. Ambos tópicos carecieron de un correcto abordaje por el *a quo* en tanto, por un lado, no se analizó la razonabilidad del ofrecimiento económico bajo el aspecto objetivo –vinculado al daño causado en el caso concreto– y subjetivo –referido a la medida de las posibilidades del acusado– y, por otro, se omitió brindar una explicación respecto de por qué las razones de prevención especial alegadas hacen inconducente avanzar en la concesión del aludido método alternativo de resolución de conflictos y cuáles son los motivos por los que su aplicación no resultaría más beneficiosa que la realización del juicio” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño).

5. Sala 2. “[DdeCES](#)”. Reg. Nº 546/2015. Causa Nº 40111/2009. 13/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Reparación.
Oposición fiscal. Razonabilidad. Control de legalidad.*

▪ Hechos

Una persona que había sido imputada por el delito de defraudación agravada solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a su concesión. A tal fin, consideró que la suma ofrecida en concepto de reparación del daño no era suficiente. Con fundamento en el dictamen fiscal, el Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la presentación y anuló el pronunciamiento recurrido.

“[L]a oposición de la fiscalía basada en lo exiguuo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado no puede esgrimirse como un motivo válido para fundar su posición [ver “[GV](#)”].

[E]n ‘BD’,[...] sostuvimos que ‘...corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes’.

[E]l *a quo* omitió realizar el examen de razonabilidad exigido por la ley, toda vez que se limitó a afirmar de manera escueta que los fundamentos de la fiscalía eran razonables sin ahondar en los motivos que lo llevaron a esa conclusión.

Similar consideración merece el restante argumento utilizado por la fiscalía, el cual tampoco fue abordado por los integrantes del tribunal interviniente y que, en definitiva, se trata de un ‘juicio de probabilidad, de aplicación de la pena de decomiso, ante la hipótesis de condena’, supuesto que más allá de las dudas que podría generar su imposición en el caso, aparece como contradictorio frente a la posición asumida por las víctimas, quienes resaltaron su pretensión de que se les restituya el inmueble” (voto del juez Sarrabayrouse).

“Es que sin desatender a la situación económica de la imputada, que debe considerarse por imperativo legal, y sin pretender que la reparación del daño guarde identidad con el perjuicio causado, lo cierto es que el ofrecimiento no sólo debe vincularse lo más posible al perjuicio sino que además debe demostrar que el imputado está tratando de efectivamente reparar el daño. Desde esta óptica el ofrecimiento de una suma dineraria por acotada que fuera, no sería el único parámetro a tener en cuenta para reconocer su falta de adecuación, sino que también hay que considerar las posibilidades de mejor ofrecimiento en función del perjuicio causado. Es decir que aún sobre la base de una cantidad baja de dinero, aún podría haber otros modos de demostrar

voluntad de reparar los daños y perjuicios que nacen del delito” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

6. Sala 1. “DPN”. Reg. Nº 499/2015. Causa Nº 1482/2015. 28/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal.
Reparación. Razonabilidad. Control de legalidad.
Carga de la prueba. Víctima.*

- **Hechos**

Una persona solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la imputada ofreció una suma de \$100 en concepto de reparación. El fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, argumentó que, de conformidad con lo que manifestó el damnificado en la audiencia, la suma ofrecida era insuficiente en comparación con el daño causado. En consecuencia, el Tribunal Oral denegó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y concedió la *probation*.

“La resolución criticada no realizó una evaluación de la razonabilidad del ofrecimiento, el cual debe vincularse con la concreta posibilidad de reparación del imputado y no con el monto del daño ocasionado por el presunto accionar delictivo que se investiga [...] que si bien [...] debe ser tenido en cuenta, no debe ser tomado como el baremo rector para tornar ilusorio el derecho que le asiste al imputado de acogerse al instituto bajo estudio.

Si bien se expuso en la audiencia celebrada al momento de la solicitud originaria que el imputado vive en una casa alquilada, que se encuentra en tratamiento por su adicción a las drogas, que retomó sus estudios para completar su escolaridad y que sus únicos ingresos han sido changas, ninguna circunstancia de las apuntadas fueron examinadas por el Ministerio Público Fiscal ni por el Tribunal, los cuales se hicieron eco sólo de la negativa del denunciante en cuanto a la reparación económica ofrecida y, paralelamente, soslayaron por completo la voluntad superadora del conflicto reflejada por el imputado al ofrecer al imputado la suma de cien pesos.

[E]l representante del Ministerio Público Fiscal tampoco sugirió una suma dineraria a su entender razonable, circunstancia que se ensambla con el hecho de que no es el imputado quien tiene que probar las posibilidades de un ofrecimiento mayor, ya que ello configura una inversión de la carga de la prueba.

[E]l resarcimiento al que alude la letra del art. 76 bis [...] no debe ser entendido como la indemnización prevista en el art. 29 CP, sino que ese ofrecimiento debe ser analizado según las posibilidades del imputado. Esto implica que si el damnificado no aceptare aquello que se le ofrece tiene expedita la acción civil” (voto del juez Días).

“[E]sta escasez de fundamentación, resulta un impedimento para que la parte hoy recurrente conozca los motivos del tribunal y esto necesariamente provoca que se limite su ejercicio de

derecho a criticar la resolución, o sea a ejercer su derecho de defensa” (voto concurrente de la jueza Garrigós de Rébora).

7. Sala 3. “[HLM](#)”. Causa Nº 10270/2011. Reg. Nº 236/2015. 7/7/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Reparación. Defraudación. Inhabilitación. Dictamen. Fiscal. Razonabilidad.

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por el delito de defraudación por circunvención de incapaces. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el imputado ofreció un monto de dinero en concepto de reparación. La fiscalía se opuso a la concesión del instituto. En primer lugar, argumentó que en el debate probablemente se requeriría la accesoria de inhabilitación prevista en el artículo 20 *bis* y, por ende, la *probation* era inadmisibles. Por otra parte, alegó que la reparación ofrecida era irrazonable. El Tribunal Oral tenía conocimiento de que el damnificado tenía designado un curador provisorio y, sin embargo, no lo notificó de la realización de la audiencia. El tribunal, de conformidad con el dictamen del fiscal, rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC anuló la resolución y reenvió las actuaciones para que se sustanciara una nueva audiencia.

“[A] establecer en el art. 76 bis, último párrafo, CP que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, el legislador ha determinado que, frente a la imputación de esa clase de delitos, esto es, aquellos que tengan prevista pena de inhabilitación, es inaplicable el instituto. Sobre este punto, [...] pretender lo que el fiscal ha pretendido en el caso, esto es, que no se haga lugar a la solicitud de la defensa porque él consideraba que tras el debate solicitaría que en la condena se imponga también la pena de inhabilitación prevista en el art. 20 bis CP, es hacer una interpretación analógica de la regla mencionada y, por lo tanto, una exégesis violatoria del principio de legalidad. [E]sta vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional conduce a que la fundamentación del dictamen fiscal sea irrazonable.

[L]a oposición no puede fundarse en la circunstancia de que a criterio del fiscal la oferta de reparación formulada por el imputado no atiende satisfactoriamente al supuesto daño causado, porque, por un lado, no es materia a la que deba atender el representante de la acción penal pública y, por otro, la irrazonabilidad o, con mayor precisión, la insuficiencia o suficiencia de la reparación, es materia propia del tribunal, es decir, la razonabilidad de la oferta de reparación es materia exclusiva y excluyente del juez.

[E]n tal sentido [...] el dictamen fiscal acerca de la concesión o no de la suspensión del juicio a prueba no puede tener por objeto el monto de reparación ofrecido, como ha ocurrido en este caso. Afirma que, en consecuencia, entienden que la violación al principio de legalidad penal (art. 18 CN) que supone la interpretación de la fiscalía y la consideración de una cuestión ajena a

aquello a lo que deba atender su dictamen, hacen también que éste no esté fundado razonablemente" (voto del juez Magariños, al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

"[L]a suspensión de juicio a prueba significa un modo de resolución del conflicto por composición, en el que tiene que haber una suerte de acuerdo entre las partes y en el que todos tienen que hacer un esfuerzo que haga innecesaria la intervención del derecho penal en virtud de que el conflicto fue resuelto por un medio alternativo.

[E]sto requiere una demostración, por parte de quien lo solicita, de que se ha intentado componer el conflicto, lo cual no se cumple con el ofrecimiento de una reparación que sólo satisfaga formalmente el requisito legal.

[E]l fiscal puede evaluar si se compuso el conflicto o no y, por eso, está autorizado a oponerse si entiende que en el caso no se ha hecho ese esfuerzo y el conflicto no se ha resuelto por falta de un ofrecimiento razonable" (voto en disidencia parcial del juez Jantus)

8. Sala 2. “VFS”. Causa Nº 25.830/2012. Reg. Nº 101/2015. 28/5/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Reparación. Razonabilidad.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por un delito que, según el requerimiento de elevación a juicio, había ocasionado un perjuicio patrimonial valorado en \$200.000. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el imputado ofreció la suma de \$10.000 en concepto de reparación. El fiscal opinó que la suma no era razonable y, por este motivo, dictaminó en contra de la concesión del instituto. El tribunal rechazó la *probation*. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y remitió la causa para un nuevo pronunciamiento.

“[L]a oposición fundada en lo exiguuo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado no puede esgrimirse por el representante del Ministerio Público Fiscal como un motivo válido, pues es a los jueces a quienes corresponde la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946), no podría impedir que si tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

Por esta razón, el examen de razonabilidad exigido por la norma citada, obliga, en el caso concreto, a efectuar un análisis de la suma propuesta por el imputado.

A este fin, el precepto legal aplicable al caso, establece que ese test se funda en dos aspectos: uno objetivo, vinculado al daño causado en el caso concreto; y otro subjetivo, referido a la medida de las posibilidades del acusado.

[E]l examen de razonabilidad del ofrecimiento efectuado corresponde al juez, y por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto” (voto unánime de los jueces Sarrabayrouse, Morín y Bruzzzone).

E. REVOCACIÓN

1. Sala 1. “[PLR](#)”. Causa Nº 35.522/2007. Reg. Nº 768/2016. 4/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Derecho de defensa. Seguridad jurídica.*

▪ Hechos

En 2008, el Tribunal Oral le concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba por el término de un año. En 2011, el Juzgado de Ejecución tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas y remitió las actuaciones al Tribunal Oral. Este último declaró en 2012 la nulidad de la resolución y reenvió la causa al juzgado para la sustanciación de la audiencia prevista en el art. 515 CPPN. La defensa interpuso un recurso de casación.

La Sala IV de la CFCP revocó la sentencia, tuvo por cumplidas las pautas establecidas para la suspensión y reenvió las actuaciones al Tribunal Oral. En 2015, volvió a revocar la *probation*. Para llegar a esa conclusión, consideró que el Juzgado de Ejecución en 2011 había extendido a tres años el plazo de cumplimiento y que, durante ese término, el imputado cometió otros dos delitos. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar al recurso, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado

“[E]l límite de tiempo a valorar para los términos del art. 76 ter del CP es el impuesto al momento de suspender el proceso a prueba [...], es decir un año.

El imputado tuvo conocimiento de la suspensión por ese lapso y se obligó por igual término a cumplir las pautas establecidas por el tribunal, valorar un plazo mayor genera una afectación al principio de defensa y a la seguridad jurídica”

“[U]na vez establecido el plazo de suspensión, si mediare inobservancia o incumplimiento de las condiciones, imposiciones o instrucciones, podrá revocarse la suspensión, o declarar su subsistencia, en cuyo caso este término puede ser extendido por decisión judicial, siempre que el plazo total de suspensión no excediese del máximo autorizado por la ley. Así se infiere del art. 515 CPPN, en conexión con el art. 76 ter CP. Sin embargo la extensión no opera por el sólo hecho del incumplimiento o inobservancia, sino que se requiere una decisión judicial expresa” (voto de la jueza Garrigós de Rébora, al que adhirieron los jueces Días y García).

2. Sala 3. “EJC”. Causa Nº 6253/2011. Reg. Nº 56/2015. 5/5/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Reparación. Incumplimiento.
Ejecución de la pena. Competencia.
Principio acusatorio.*

- **Hechos**

En 2011, el Tribunal Oral le había concedido al imputado la suspensión del juicio a prueba por dos años. Sin embargo, en 2012 revocó la *probation* por incumplimiento de la reparación ofrecida. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y anuló la decisión. A tal fin, argumentó que el control de las reglas impuestas es competencia del juez de ejecución. Luego, en 2014, el Juzgado de Ejecución dispuso la extinción del término de la suspensión. No obstante, en 2015 el tribunal revocó nuevamente la *probation* por la misma razón que motivó la resolución anterior. Tanto el fiscal de ejecución como su par con actuación ante el Tribunal Oral habían dictaminado a favor de la extinción. La defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar al recurso y reenvió la causa al TOC para una nueva resolución.

“[N]o puede el Tribunal Oral apartarse de dicha dirección jurisprudencial, pues afecta con ello intereses jurídicamente consolidados de los litigantes; y a la vez los cimientos de la organización vertical de la administración de justicia penal, de la que forma parte. [...] Como puede verse, el curso de acción que ha seguido el a quo viola el principio de preclusión de los actos procesales, pues se aparta de lo resuelto por el tribunal superior de la causa. Recordemos que el fundamento del instituto de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. Este mismo principio, es uno de los que domina en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla articulado en diversos períodos, o fases, dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados. Y es por efecto de la preclusión que adquieren carácter firme los actos cumplidos válidamente dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso” (voto del juez Días al que adhirieron los jueces Jantus y Mahiques).

“[S]e advierte en este caso que el Ministerio Público Fiscal de la fase de ejecución consintió la resolución del juez de esa etapa, al no recurrirla conforme a las vías legales a su alcance. E idéntica posición fue asumida por el representante del Ministerio público fiscal ante los tribunales orales, quien se adunó en un todo a lo actuado por su colega de ejecución. Y es en este marco, en el que la actuación jurisdiccional, además, se apartó también de la regla *ne procedat iudex ex officio*” (voto del juez Días al que adhirieron los jueces Jantus y Mahiques).

3. Sala 2. “[VABA](#)”. Causa N° 6923/2012. Reg. N° 613/2016. 11/8/2016

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Sentencia firme. Extinción de la acción penal.*

▪ Hechos

En julio del 2012, el Tribunal Oral le concedió a una persona la suspensión del juicio a prueba por el término de un año. La *probation* venció en diciembre de 2013. En 2014, el imputado fue condenado en sede federal por otro hecho cometido en marzo de 2013. Por este motivo, el tribunal revocó el instituto. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

“Hemos tenido oportunidad de expedirnos en los precedentes ‘Gramajo’ y ‘Espina’, con diferente integración, en el sentido de que resulta decisivo interpretar el caso traído a estudio bajo la doctrina que emana del fallo ‘[Reggi](#)’.

Allí la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción ‘corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos’.

Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso, la Corte puso de resalto que los hechos delictivos ‘entre sí no tienen carácter interruptivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...’ (CSJN ‘[Reggi](#)’).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a ‘la comisión de un delito’. Por ello, cabe concluir que cuando el art. 76 ter, 5° párrafo, CP, hace referencia a ‘un delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

De lo contrario, sostener la interpretación del a quo en tanto pretende diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un ‘nuevo delito’– implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley, que pondría en crisis el principio constitucional de inocencia” (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morín, al que adhirió el juez Niño).

4. Sala 1. “PPJC”. Causa Nº 38507/2009. Reg. Nº 520/2016. 7/7/2016

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Sentencia firme. Extinción de la acción penal.*

▪ Hechos

En 2011, el tribunal concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado. En 2014, el juez de ejecución tuvo por cumplidas las pautas de conducta y remitió las actuaciones al Tribunal Oral a fin de que se expida respecto al pago de la reparación ofrecida. Sin embargo, revocó la *probation* al verificar que el imputado tenía una causa en trámite en Chaco. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y reenvió la causa para que el tribunal dicte una nueva resolución.

“Aquí fue concedida la suspensión del juicio a prueba el 7 diciembre de 2011, y se registra una nueva imputación, por un delito que habría ocurrido en la Provincia de Chaco, y que se habría cometido dentro del plazo del año por el cual fue concedida la suspensión del juicio a prueba. No obstante, atento a que no existe todavía un resultado definitivo en ese proceso, no podemos considerar que se haya verificado la comisión de un nuevo delito en los términos exigidos por el art. 76 ter del CP” (voto de los jueces Niño y Días).

5. Sala 1. “[MMDE](#)”. Causa N° 2150/2011. Reg. N° 390/2016. 23/5/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Sentencia firme. Extinción de la acción penal.*

▪ Hechos

En 2011, el Tribunal Oral suspendió el proceso a prueba respecto del imputado por dos años. Luego, en 2013 se lo condenó en otra jurisdicción por sentencia no firme por un delito que habría cometido en 2012. En 2015, el Juzgado de Ejecución declaró extinguido el plazo de control. Sin embargo, el tribunal suspendió el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal hasta que adquiriera firmeza la sentencia dictada en el marco de la otra causa. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, anuló el pronunciamiento y reenvió las actuaciones al tribunal para un nuevo pronunciamiento.

“Dos son los aspectos centrales de este pronunciamiento que comparto².

El primero, vinculado con el interrogante de, si en los casos en los que se concedió la suspensión del juicio a prueba, es suficiente el inicio de la investigación por la presunta comisión de un nuevo delito durante el período de suspensión como causa de revocación de aquella, o, si por el contrario, es necesaria una sentencia firme. El segundo, relativo al abandono de los preceptos del fallo plenario ‘Prinzo’ a la luz de la doctrina sentada en ‘[Reggi](#)’, en lo que concierne a la suspensión de la decisión acerca de la prescripción del primer delito, hasta que se arribe a una sentencia firme en el segundo hecho, como ocurre en el caso de autos.

Coincidió con su respuesta, al hacer en lo sustancial propios sus argumentos, de que a partir de lo resuelto en este antecedente de la Corte Suprema, cuando el artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia firme. En similar sentido, en la causa ‘Valenzuela’, expuse que el hecho imputado adquiere los efectos propios del delito solo a partir de una sentencia condenatoria que así lo declare.

También coincido con su interpretación, de que aquellas decisiones que resuelven diferir la solución de la revocación hasta tanto se obtenga una sentencia firme en el marco del otro proceso, no hacen más que aplicar el criterio del plenario “Prinzo” descalificado por la Corte” (voto de la jueza Garrigós de Rébora, al que adhirió el juez Bruzzone).

² La jueza Garrigós de Rébora se refiere al caso “HMO”, que a su vez reprodujo lo resuelto en el precedente “[GG y FE](#)”.

6. Sala 2. “EJC”. Causa Nº 6253/2011. Reg. Nº 543/2015. 13/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación
Extinción de la acción penal. Sentencia firme.*

▪ Hechos

En 2011, el Tribunal Oral le había concedido al imputado la suspensión del juicio a prueba por dos años. Sin embargo, en 2012 revocó la *probation* por incumplimiento de la reparación ofrecida. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En 2013, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones nuevamente al tribunal. A tal fin, argumentó que el control de las reglas impuestas es competencia del juez de ejecución. Luego, en 2014, el Juzgado de Ejecución dispuso la extinción del término de la suspensión. No obstante, en febrero de 2015 el tribunal revocó la *probation* por la misma razón que motivó la resolución anterior. Tanto el fiscal de ejecución como su par con actuación ante el Tribunal Oral habían dictaminado de modo favorable a la extinción. La defensa interpuso un recurso de casación. La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones al TOC para una nueva resolución.

En junio de 2015 el tribunal revocó una vez más la suspensión del juicio a prueba. Para llegar a esa conclusión sostuvo que el imputado había cometido un delito durante el período de cumplimiento. En efecto, aquél fue condenado en mayo de 2015 por sentencia firme por un hecho cometido en 2012 dentro del período de dos años por el que se había concedido la suspensión. Contra la revocación, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CN hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

“Hemos tenido oportunidad de expedirnos en la causa ‘Gramajo’, con diferente integración, en el sentido de que resulta decisivo interpretar el caso traído a estudio bajo la doctrina que emana del fallo ‘Reggi’.

Allí la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción ‘corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos’.

Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso, la Corte puso de resalto que los hechos delictivos ‘entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...’ (CSJN ‘Reggi’).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a ‘la comisión de un delito’.

Por ello, cabe concluir que cuando el art. 76 ter, 5° párrafo, CP, hace referencia a ‘un delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

De lo contrario, sostener la interpretación del a quo en tanto pretende diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un ‘nuevo delito’–, implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley, que pondría en crisis el principio constitucional de inocencia

Esto resulta inconciliable, por lo demás, con la doctrina sentada en el fallo ‘Acosta’, en el sentido de que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado” (voto de los jueces Morín y Sarabayrouse al que adhirió el juez Niño).

7. Sala 1. “[ECD](#)”. Causa N° 45939/2013. Reg. N° 410/2015. 3/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Extinción de la acción penal.
Principio de legalidad. Seguridad jurídica.*

▪ Hechos

En 2013, el Tribunal Oral había concedido la suspensión del juicio a prueba a una persona por el plazo de un año. Vencido ese término, pidió el legajo de ejecución y, sin tomar una decisión en relación a la *probation*, declinó su competencia en favor de otro Tribunal Oral por conexidad con un nuevo proceso. Este último corrió vista de las actuaciones a la fiscalía y, en 2015, suspendió el pronunciamiento respecto de la extinción de la acción penal a la espera de una resolución en la causa conexas (conf. artículo 76 *ter* CP). Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

“[E]l *a quo* mantiene al [imputado] en un ‘limbo’, pues, por un lado, no extingue la acción penal a su respecto, pese al cumplimiento de las condiciones fijadas en la letra de la ley, y, por otra parte, tampoco resuelve revocar la suspensión del juicio a prueba, y, en consecuencia, proseguir con el trámite del juicio. De ese modo, [...] le genera [...] un agravio de insusceptible reparación ulterior. [E]l *a quo* ha creado en forma pretoriana una consecuencia que la ley no prevé, lo que pone en crisis el principio de seguridad jurídica, el cual constituye una de las bases del requisito constitucional de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (voto del juez Magariños).

“[C]uando el art. 76 *ter*, quinto párrafo, C.P., hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

[...]

Del mismo modo, la forma en que a mi criterio debe ser resuelta la cuestión se adecua a los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia en ‘Reggi’ ([Fallos 322:717](#)). Aunque aquel caso giraba en torno al instituto de la prescripción, la doctrina que emerge de ese precedente puede ser trasladada a estos supuestos de la suspensión del juicio a prueba, pues lo determinante allí fue la interpretación que el Máximo Tribunal realizó respecto a qué debe entenderse por ‘la comisión de un delito’, requiriendo para ello de ‘una sentencia judicial firme que declare su realización.

[...]

Por lo demás, tampoco se puede soslayar que con el dictado de ese fallo, la Corte Suprema descalificó la doctrina emergente del plenario 'Prinzo' (Cámara Criminal y Correccional, 7/06/1949) en el que se sustenta la decisión recurrida, aun cuando no fuera expresamente invocado por el a quo, pero sí con el representante del Ministerio Público fiscal que propició la suspensión del pronunciamiento reclamado por la defensa" (voto del juez Bruzzone).

8. Sala 3. “GJJ”. Causa Nº 10530/2009. Reg. Nº 215/2015. 2/7/2015³

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Extinción de la acción penal. Sentencia firme.*

- **Hechos**

En 2009, el Tribunal Oral había concedido la suspensión del juicio a prueba al imputado por un año y seis meses. En 2013 fue condenado por dos hechos cometidos en 2010, durante el período de prueba. En 2015, el tribunal revocó la *probation* por aplicación del art. 76 *ter*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de CNCCC hizo lugar a la impugnación, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al probado.

“[L]a comisión de un nuevo delito dentro del término de la suspensión, para que opere como causal de revocación del instituto de acuerdo al art. 76 *ter* del Código Penal, requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite [...]. Entiendo que la interpretación que propongo es la más respetuosa no sólo de la garantía fundamental de inocencia, sino también del derecho de igual raigambre a ser juzgado en un plazo razonable, contenido implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional” (voto del juez Jantus, al que adhirió el juez Niño).

³ Posteriormente, en el mismo sentido, los precedentes “MPE, Reg. Nº 633/2015, 3/11/2015 y, más recientemente en “SMA”, Reg. Nº 464/2016, 14/6/2016.

9. Sala 2. “[GG y FE](#)”. Causa Nº 500000146/2009. Reg. Nº 61/2015. 7/5/2015

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Extinción de la acción penal. Sentencia firme.*

▪ Hechos

En octubre 2011, el Tribunal Oral había concedido la suspensión del juicio a prueba por un año a uno de los imputados. En 2013 el tribunal requirió que se certificaran sus antecedentes. En ese momento, se constató que el probado fue condenado en octubre de 2012 por otro hecho cometido en junio de ese mismo año. Por ese motivo, en diciembre de 2014, el tribunal revocó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y reenvió las actuaciones para un nuevo pronunciamiento.

[L]a cuestión se centra en determinar si en los casos en que se ha concedido la suspensión de juicio a prueba, el simple inicio de la investigación de un ‘nuevo delito’ en el marco de otra causa –cometido durante el período de suspensión– basta como causal de revocación o interrupción de aquélla, o se requiere una sentencia condenatoria firme durante el plazo de suspensión, que declare la existencia de ese delito, otorgándole la virtualidad jurídica correspondiente para que opere de esa forma.

No puede perderse de vista que la solución postulada por la defensa, torna de difícil aplicación lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, para la gran mayoría de casos, por los tiempos habituales del trabajo judicial, por lo menos en esta ciudad. De esa forma, dejaría su aplicación sólo para algunos pocos casos, probablemente, cuando los hechos sean cometidos inmediatamente después de la suspensión, y tanto los procesos como los recursos contra la condena tramiten con la celeridad correspondiente.

Este efecto, es una simple consecuencia del breve plazo por el que el instituto puede ser concedido –de uno a tres años, y los tiempos que normalmente demandan la sustanciación de los procesos, y especialmente la etapa recursiva, lo que impide la mayoría de las veces, obtener una sentencia condenatoria firme en el marco de cualquier investigación dentro de ese lapso.

Sin embargo, resulta que la literalidad del art. 76 ter, quinto párrafo, CP –primera fuente de interpretación de la voluntad de legislador–, es clara. E independientemente de los efectos que su interpretación genere, impide al juez doblegar su sentido para evitar las consecuencias que una decisión como la aquí propugnada tendría.

En última instancia, corresponde a los jueces la interpretación y aplicación de la ley, quienes deben actuar como un dique de contención de las políticas criminales diseñadas por el legislador, para que aquéllas no resulten en arbitrariedades o abusos de poder”.

“[C]onocidas son las distintas opiniones que se han brindado en relación con el instituto de la prescripción en este punto; y la doctrina que durante mucho tiempo ha tenido vigencia en nuestro país a partir del plenario ‘Prinzo’.

Aquélla interpretación sostenía, en lo esencial, que cuando la prescripción por un primer delito era interrumpida por la comisión de un segundo hecho sobre el que no había recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que existía un proceso penal en curso en el que se había dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, debía suspenderse la decisión acerca de la prescripción del primer delito, hasta que se arribara a una sentencia firme en el segundo hecho, continuando condicionalmente, en su caso, el proceso por el primer delito.

Sin embargo, y resulta decisivo detenerse en este punto, aquella jurisprudencia, tal como lo alega la defensa, ha sido descalificada por nuestro máximo tribunal en ‘[Reggi](#)’.

Específicamente, la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción ‘corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos’. Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso bajo examen, puso de resalto que ‘entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...’ (CSJN ‘[Reggi](#)’).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a ‘la comisión de un delito’.

Este dato, de ningún modo puede ser obviado, ya que, necesariamente, la labor de interpretación de la ley, obliga a adoptar una solución que sea coherente con todo el sistema normativo”.

“Del mismo modo que a partir del plenario ‘Prinzo’ y antes del fallo de la Corte ya citado, se discutían las condiciones necesarias para tener por configurada la causal de ‘nuevo delito’ a los fines de la prescripción, se discuten hoy nuevamente esos requisitos, pero, esta vez, en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba. Así, la jurisprudencia ha sostenido:

Por un lado, que de verificarse la comisión de un nuevo hecho delictivo durante el período de la suspensión del juicio a prueba, el tribunal debe resolver acerca de su revocación siempre que existiese una sentencia condenatoria firme que declare la responsabilidad penal por dicho acto y que, si ello no se verifica, ‘mal puede dejarse sin efecto la suspensión mientras el imputado se encuentre sometido a proceso en razón del principio de inocencia’.

En este sentido, se remarcó que: ‘tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término, no bastando para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba’, en virtud del estado

de inocencia. Asimismo [...] se ha equiparado esta situación a la interrupción de la prescripción, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en '[Reggi](#)'. Y se dijo que una postura diversa seguiría la doctrina de la mayoría del conocido plenario 'Prinzo' [...] que fue descalificada por el fallo de la Corte ya referido”.

“[L]as interpretaciones que pretenden diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un ‘nuevo delito’–, o distinguir entre declaración de culpabilidad y revocación del juicio a prueba –requiriendo el dictado de un auto de procesamiento– ponen en crisis el principio constitucional de inocencia. Y asimismo, aquéllas que resuelven diferir la solución de la revocación hasta tanto se obtenga una sentencia firme en el marco del otro proceso, no haría más que aplicar el criterio del plenario ‘Prinzo’ que, como dijimos, fue descalificado por la Corte.

Ésto, resulta inconciliable, por lo demás, con la doctrina sentada en el fallo ‘Acosta’, en el sentido de que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado.

“[E]ntendemos, que una solución contraria a la propuesta por la defensa implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley” (voto unánime de los jueces Bruzzone, Sarrabayoruse y Morín).

10. Sala 1. “[AJJ](#)”. Causa Nº 40548/2013. Reg. Nº 503/2015. 29/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Dictamen. Fiscal. Lesiones.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por el delito de lesiones leves. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el encausado ofreció el pago de \$200 a modo de reparación y la realización de tareas comunitarias. A su vez, el fiscal dictaminó de modo favorable a la concesión del instituto. Por su parte, la damnificada rechazó el ofrecimiento monetario. El juzgado correccional concedió la *probation*. Luego de la resolución, la damnificada solicitó ser tenida como parte querellante y remitió documentación que daba cuenta de que las lesiones eran más graves que lo que consignaba la calificación jurídica. El juzgado rechazó el pedido y corrió vista al fiscal de la documentación adjunta. El fiscal aclaró que incluso aunque las lesiones fueran más graves, la *probation* se mantendría a raíz de la tesis amplia fijada por la CSJN en “Acosta”. Sin embargo, esta circunstancia motivó que se practicaran nuevas pericias que arrojaron como resultado que las lesiones sean recalificadas como graves. En consecuencia, el fiscal solicitó que se revocara la *probation* concedida. El juzgado dejó sin efecto la suspensión del juicio a prueba y remitió las actuaciones para que se sorteara un TOC por incompetencia. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación y mantuvo la *probation* concedida al imputado.

“[E]l informe sobrevenido con posterioridad a la concesión del instituto, aportando la información relativa a la gravedad de las lesiones, otrora leves, no tiene virtualidad para traer por consecuencia la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba ya concedida, principalmente, porque como tal lo expresara el Fiscal en su dictamen [...], en cuanto a que aún en la hipótesis ahora presentada, de todos modos mantendría su opinión favorable al otorgamiento de la *probation*, toda vez que la pena podría ser dejada en suspenso aún en este supuesto, todo ello en consonancia con lo señalado por el precedente ‘Acosta’ de la CSJN (Rta: 23.4.08).

Por estos motivos, la posterior opinión contraria [...], aparece desvinculada de su contexto de deducción, y por tanto no puede ser un norte a seguir por el órgano jurisdiccional.

Así las cosas, y careciendo de motivación suficiente la revocatoria resuelta, propongo al acuerdo casar el pronunciamiento recurrido, dejándolo sin efecto, manteniendo la vigencia de la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida, en los mismos términos en los que fuera otorgada” (voto del juez Días, al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora)

“El art. 76 ter, cuarto párrafo, C.P. declara que ‘La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena’.

Esta disposición no debe ser interpretada en desconexión con el art. 76 bis C.P., que establece los supuestos en los cuales es posible suspender el proceso a prueba. Porque una modificación insustancial, que tampoco habría obstado a la suspensión, sería irrelevante.

En lo que aquí interesa, no es la mera modificación de la escala penal aplicable la que impone la revocación de la suspensión. Ésta debe revocarse si el máximo de la escala penal aplicable a la luz de las nuevas circunstancias conocidas supera los tres años de prisión siempre que no fuera ya posible la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional. En ese caso la revocación sería imperativa. No sucede esto en el presente caso.

Podría revocarse también la suspensión a pedido del Ministerio Público cuando, aun entrando en consideración el art. 26 C.P., un representante de ese Ministerio entendiéndose que, a la luz de las circunstancias más graves, no conocidas al prestar su consentimiento, no subsisten las razones para prescindir de la realización del juicio orientado desde la perspectiva de última ratio de la persecución penal

Se trata de un supuesto en el que el Ministerio Público podría estimar que a la luz de las nuevas circunstancias reveladas la suspensión no constituye ya una alternativa útil a la solución del conflicto.

El representante del Ministerio Público [...] entendió que, ‘aun cuando las lesiones padecidas por [...] hubieran revestido la gravedad que la nombrada alega [...] circunstancia que implicaría un cambio de calificación legal, la suspensión del juicio a prueba [ya concedida] sería procedente en virtud de la tesis amplia sostenida por nuestro Máximo Tribunal en el fallo «Acosta» (C.S.J.N., “Acosta, Alejandro E.”, A. 2186 XLI, c. 28/05, rta. 23/4/08)’

No obstante la expresa posición de la fiscalía a favor de la mantención de la suspensión concedida, e insatisfecho con la base de los nuevos estudios médicoforenses, el juez de la causa dispuso un nuevo estudio [...], sobre cuya base, en definitiva, concluyó en que nuevas circunstancias imponían la revocación de la suspensión, y se declaró incompetente para conocer del hecho calificado ahora como lesiones graves...

Este proceder no sólo no se ajusta a la recta interpretación del art. 76 ter C.P., sino que además es inconciliable con la concepción que se infiere de los arts. 1 y 120 C.N., 5 C.P.P.N., y 76 bis C.P.

He dicho antes de ahora que ‘Así como en los casos de falta de consentimiento de la Fiscalía el tribunal no puede por sí decidir la suspensión del ejercicio de la acción penal, ejercicio que no tiene a su cargo, cuando el fiscal otorga ese consentimiento dentro del marco legal del art. 76 bis C.P., el tribunal no podría imponerle, como regla, la mantención del ejercicio de la acción penal, salvo en el caso en que el consentimiento se expresa respecto de delitos respecto de los cuales

la ley excluye cualquier posibilidad de suspensión del trámite del proceso [...] Este control de legalidad que tiene el juez o tribunal deriva del principio republicano que sujeta a los fiscales a la ley (arts. 1 y 120 C.N.), y encuentra base legal en el art. 5 C.P.P.N., que declara que la acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley' (confr., p. ej., mi voto como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 11.190 'Agüero Pérez, Fortunato s/recurso de casación', rta. 06/10/2009, reg. n° 15.283, y recientemente como juez de esta CNCCC, en la Sala I, causa n° 6103/14, 'Rdivera Fuertes, Leonardo José s/recurso de casación', sent. de 18/08/2015, reg. n° 344/2015).

De modo que, frente a la inequívoca posición de la fiscalía, el juez no estaba autorizado a emprender de oficio ulteriores investigaciones a fin de esclarecer si las lesiones atribuibles a la acción del imputado podrían ser calificadas ahora a tenor del art. 90 C.P.

No paso por alto que después de realizado el estudio médico complementario ordenado por el juez otro representante del Ministerio Público opinó que correspondía revocar la suspensión del proceso a prueba y que el juez correccional debía declarar la incompetencia para conocer del caso y remitirlo a la justicia nacional en lo Criminal de Instrucción [...]. Así fue resuelto por el juez...

Observo que ese representante del Ministerio Público ignorando la directiva de unidad de actuación que le impone la ley (art. 1, párrafos segundo y tercero, de la ley 24.946), se apartó de la posición del representante que lo había precedido. También observo que no ha hecho ninguna consideración en punto a la razón por la cual no subsistirían ya las razones por las que antes se había consentido la suspensión del proceso a prueba, en particular, por qué la suspensión habría dejado de constituir una alternativa a la solución del conflicto planteado por el hecho objeto del proceso.

En esas condiciones, la decisión del juez en lo Correccional que ha revocado la suspensión no se ajusta ni a la letra ni al espíritu del art. 76 ter, cuarto párrafo, C.P., leído en conexión con el art. 76 bis C.P., según el alcance que la Corte Suprema le ha asignado a éste en el caso de Fallos: 331:858 ('Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo ley 23.737' causa N° 28/05)" (voto concurrente del juez García).

F. AMPLIACIÓN

1. Sala 1. “[TFCE](#)”. Causa Nº 28768/2013. Reg. Nº 600/2015. 29/10/2015.

Suspensión del juicio a prueba.

Ampliación de la suspensión del juicio a prueba.

Plazo. Reglas de conducta.

- **Hechos**

El Tribunal Oral le había concedido al imputado la suspensión del juicio a prueba por el plazo de tres años (que se cumplían en mayo de 2017). Luego, en una causa posterior, el tribunal amplió la *probation* por idéntico tiempo. Sin embargo, estableció que las reglas de conducta vencerían en mayo de 2018; es decir, no contabilizó el año que había transcurrido. Frente a esto, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y estableció el vencimiento de la *probation* para los hechos de ambas causas en mayo de 2017.

“[C]uando el Tribunal Oral [...] extendió el plazo por el cual concede la suspensión del juicio a prueba, transgredió la regla del art. 76 primer párrafo por cuanto amplió este plazo a un término [de] cuatro años” (del voto unánime de los jueces Bruzzone, Días y García).

G.DICTAMEN FISCAL

1. Sala 3. “[CHJM](#)”. Causa Nº 11363/2016. Reg. Nº 404/2017. 16/5/2017.

Suspensión del juicio a prueba. Dictamen. Antecedentes condenatorios. Peligrosidad.

▪ Hechos

Una persona que había sido imputada por el delito de robo solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a su concesión. A tal fin, argumentó que no se podía descartar un cambio de calificación y un pedido de pena de efectivo cumplimiento durante el debate. A su vez, consideró los antecedentes del imputado. El Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar al recurso, anuló la resolución y reenvió las actuaciones para el sorteo de un nuevo tribunal y la realización de otra audiencia.

“[E]fectivamente lo dispuesto en punto al consentimiento fiscal requerido por el artículo 76 bis del código de fondo, a efectos de habilitar la decisión jurisdiccional de suspender el juicio a prueba, supone que la opinión del representante del Ministerio Público debe atender, básicamente, a los dos extremos que dan base al instituto conforme con la ley. Esto es, la relativa levedad del hecho atribuido y las circunstancias personales del imputado que permitan sostener que ha de adecuar, en el futuro, su comportamiento a derecho. Refiere, en consecuencia, que cuando un dictamen fiscal se hace cargo de esos extremos, y consiente o se opone por alguna de esas razones, la jurisdicción se encuentra obligada a atender a esa opinión.

[L]o expresado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal en el caso, en cuanto a que el hecho reviste gravedad y que eso determinará que al momento del debate se solicite una pena de efectivo cumplimiento, sólo podría tener un fundamento razonable si con la sola la lectura de lo imputado en el requerimiento de elevación a juicio bastase para percibir que el suceso presenta características de una gravedad tal que lo alejan de la posibilidad de ubicarlo en la franja de delitos de relativa levedad, circunstancia que no se presenta en el caso. [P]or el contrario, [...] de la mera lectura del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio no es posible concluir razonablemente que el suceso revista características de significativa gravedad. Indica que, a su entender, si hubiese existido alguna razón que hubiera llevado al señor fiscal a considerar que el hecho, como lo dijo, presentaba alguna gravedad, debió haber explicado cuál era esa razón, lo que no aparece reflejado en el acta. [E]n ese orden de ideas, [...] una decisión jurisdiccional que se asienta en un dictamen fiscal de estas características es claramente arbitraria porque al menos los jueces debieron, entonces, haberse hecho cargo de explicar cuáles eran las razones para calificar al hecho como uno de aquellos que no resulta de relativa levedad” (voto de los jueces Magariños y Jantus).

“[L]a referencia a una proclividad delictiva de una persona que al momento en que se dictó esa resolución claramente no contaba con ningún antecedente condenatorio es una decisión que, además, pone en juego el art. 18 de la Ley Fundamental, es decir, el estado jurídico de inocencia” (voto del juez Magariños).

[En el precedente [‘SF y otros’](#) tuve] ocasión de poner de relieve el hecho de que darle un carácter de obligatoriedad al dictamen fiscal implicaría un desplazamiento indebido del poder jurisdiccional sobre el control de legalidad que debe presidir en cualquier resolución por parte de los tribunales. [E]n este caso, [...] la alegada gravedad no aparece fundada de ningún modo. [P]or otro lado, [...] la alusión a la proclividad delictual nos acerca a un derecho penal de peligrosidad que nada tiene que ver con el que regula la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad” (voto concurrente del juez Niño).

2. Sala 2. “SLA”. Causa Nº 7822/2011. Reg. Nº 361/2017. 12/5/2017.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal
Vicios de la voluntad. Nulidad.
Juicio abreviado. Derecho de defensa.*

- **Hechos**

Una persona había sido procesada por los delitos de extorsión en concurso real con entorpecimiento del normal funcionamiento de los transportes por tierra. Un día antes de celebrarse el juicio, la defensa presentó un pedido de suspensión del juicio a prueba. Al día siguiente se realizó la audiencia de *probation*. La querella prestó su consentimiento, pero el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso. Para decidir de ese modo, calificó los delitos enrostrados como “gravísimos per se” y consideró que la eventual pena a imponer no sería de ejecución condicional. En consecuencia, el Tribunal Oral rechazó la solicitud de la defensa. Ese mismo día, las partes consintieron la resolución y renunciaron a los plazos para recurrir. A su vez, presentaron un acuerdo de juicio abreviado en el que se pactó una pena de tres años de prisión en suspenso. El tribunal homologó el acuerdo y condenó al imputado a la pena acordada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y declaró la nulidad del dictamen fiscal de oposición a la *probation* y de todo lo actuado en consecuencia.

“[E]n el caso [...] las formas esenciales del procedimiento no se han respetado: obedeciendo a los mandatos de una norma de rango infraconstitucional, el tribunal a quo ha aceptado que el representante del Ministerio Público, tras negarse a consentir una suspensión del proceso a prueba, sobre la base de la hipotética gravedad de los ilícitos imputados y de su correlativo designio de impetrar penas de efectivo cumplimiento, presentó un no menos hipotético acuerdo con la contraparte, mediante el cual abandonaba dicho propósito sobre la base de la admisión de responsabilidad penal de los encausados. Sin solución de continuidad, el órgano colegiado se limitó a dictar sentencia.

No ha existido, obviamente, defensa, si por tal entendemos la posibilidad de responder a las imputaciones de que se es objeto ante los jueces naturales, en un acto formal, rodeado de todas las garantías procesales, sumada a la oportunidad de su defensa técnica de ejercer su ministerio por separado, con posterioridad a la presentación de la acusación y con las formalidades del caso. Tampoco se ha sustanciado prueba alguna ante ese órgano jurisdiccional” (voto del juez Niño).

“[R]esulta necesario determinar el momento preciso en que comenzó el vicio del consentimiento y las consecuencias que conllevaría esa afectación de la voluntad, teniendo en cuenta los límites impuestos al declararse admisible el recurso de queja interpuesto por la defensa del imputado.

En ese aspecto, considero [...] que tal afectación comenzó cuando el tribunal sentenciador convalidó la infundada negativa del fiscal general a la suspensión del proceso a prueba y prosiguió cuando [el imputado] consintió la resolución que denegaba esa petición, presionado ante la perspectiva cierta y concreta de una pena de efectivo cumplimiento” (voto del juez Niño).

“[E]l consentimiento que prestó [el imputado] para suscribir el acuerdo de juicio abreviado no fue prestado de forma libre y voluntaria. Su voluntad, por el contrario, se encontró viciada por el temor real e inminente de sufrir una pena de efectivo cumplimiento ante la explícita pretensión del fiscal de su encierro en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN.

Cabe hacer hincapié en que todos estos actos procesales se llevaron a cabo el mismo día en que estaba fijada la audiencia de juicio, por lo que resulta indudable la presión que se ejerció sobre [el imputado] para suscribir el mencionado acuerdo ante la inminencia del debate y de la concreta pretensión de encarcelamiento que auguró el fiscal.

“Está claro que la libertad que el imputado debe gozar en toda declaración, no permite ningún acto o situación de coacción, sea física o moral (art. 18, CN). No sólo la tortura o el tormento deben entenderse como actos de coerción, sino también todo tipo de amenaza, juramento, cargos o reconvenciones, promesas ilegítimas, engaños u otras circunstancias que menoscaben, en la declaración de una persona, esa libertad” (voto concurrente del juez Morín).

3. Sala 1. “[LRVR](#)”. Causa Nº 30621/2010. Reg. Nº 358/2017. 10/5/2017

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control judicial. Reparación. Víctima*

▪ Hechos

En 2010, una persona fue imputada por haberse apropiado de la suma de \$2.500 en el ámbito de su trabajo mediante maniobras fraudulentas. En 2012, un juzgado laboral le otorgó la suma de \$ 19.807,82 e intereses en concepto de indemnización por despido. Para resolver la causa penal, la imputada solicitó la suspensión del juicio a prueba en 2013. Durante la audiencia indicó que tenía trabajo nuevamente y que cobraba \$5.500, por lo que ofreció \$300 en concepto de reparación. La querrela rechazó la propuesta, pues le resultaba insuficiente frente al daño ocasionado. En consecuencia, se opuso a la concesión del instituto. El tribunal no hizo lugar la *probation*. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación y, por esa vía, ofreció \$2.500. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y reenvió las actuaciones para que se sustanciara una nueva audiencia. Argumentó que la nueva suma ofrecida demostraba la vocación de la imputada por resolver el conflicto y, además, que el fiscal la había considerado razonable.

En 2016 el Tribunal Oral realizó una nueva audiencia de *probation*. La imputada ofreció la suma de \$2.500 a descontar de la deuda de la querellante con motivo del juicio laboral. La querellante aceptó la suma y reservó su derecho a accionar por la vía civil. Sin embargo, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, señaló que “degradar al delito en un conflicto de partes era propio de la Edad Media, donde se regía la vida social por cuestiones vinculadas a relaciones entre privados sin existencia del Estado”. A su vez, indicó que, en el caso, “no había un conflicto, sino una hipótesis delictiva, conforme el requerimiento de elevación a juicio”, cuestión que tornaba necesaria la realización del debate oral. El tribunal, nuevamente, rechazó la *probation*. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba a la imputada.

“[S]i bien no desconozco mis precedentes en los cuales me pronuncié respecto del carácter vinculante de la posición fiscal en el párrafo 4 del art. 76 *bis* del CP, siempre que la misma pase un control de logicidad y legalidad, lo cierto es que en el presente caso la oposición fiscal no logra superarlo, al contrario de lo sostenido por el tribunal.

Así la oposición del [fiscal] usa como primer argumento [una] cuestión que no fue planteada en el caso ya que no se ofreció una conciliación como lo regula el nuevo código de forma que no se encuentra aún implementado, sino que lo que se realizó fue un ofrecimiento, el cual podía ser aceptado o no, sin ser óbice eso para la concesión del instituto solicitado.

Es el [E]stado quien se encuentra rigiendo esa relación legal entre las personas al someterse en el proceso, y es el propio estado quien por medio de su código de procedimiento quien regula la posibilidad de ofrecer una reparación en la medida de lo posible, razón por la que no resulta acertada la afirmación realizada por el fiscal.

[...]

Bajo [la segunda] afirmación todas las causas penales, que se encuentran elevadas a tribunal oral deberían terminar en un juicio, ya que todas tiene un requerimiento de elevación en el cual se expone una hipótesis delictiva, situación que es contraria al instituto aquí planteado, el cual tiene entre uno de sus fines la posibilidad de evitar el juicio oral y público.

Después afirmó que '[a] su criterio era imperioso el conocimiento de la verdad de lo acontecido, por varias razones; en primer lugar, para saber si la acusación sería que pesaba sobre la acusada tenía sostén; en segundo lugar, para que esa averiguación de la verdad permitiera a la acusada una carta de certeza frente a la sociedad por las consecuencias que estaba sufriendo. Esa era el primer argumento, es decir, la necesidad de celebración del debate [...]']

En cuanto a esto el fiscal parecería estar procurando actuar en favor de la imputada ante los posibles avatares que le podría traer una suspensión del juicio a prueba, más allá de lo explícitamente manifestado por ella. Al respecto, no advierte que la solicitud del instituto es un derecho del imputado, y es una decisión de su parte elegir la estrategia defensiva que entiende pertinente en cada caso.

Continuó fundamentando que se planteaba un escándalo jurídico pues '[...]mientras que subsistía un acto acusatorio que indicaba que la imputada se había apropiado indebidamente de una suma de dinero de la querellante, existía por otro lado una decisión de un juez del trabajo que establecía la existencia de un acto ilícito a favor de López Rodríguez por su despido, que generaba una obligación de reparación; por eso, el Derecho Penal a través de la categoría de la antijuridicidad, buscaba una compatibilización del derecho penal con las del resto del orden jurídico, es decir, otro argumento que acreditaba la necesidad de celebrar el juicio. Por ello, la idea de tratar de establecer una compensación a modo de reparación, no iba a contar con el consentimiento de la Fiscalía [...]']

Esta argumentación desatiende que el proceso del fuero laboral, si bien versó sobre la relación de trabajo de la imputada con la querellante y mencionó el hecho aquí denunciado, se centró en discutir si la imputada estaba registrada como empleada de la querellante, y si estaba cumpliendo el periodo de prueba del art. 92 *bis* de la LCT, cuestiones que no se discuten en este proceso y que en aquél ya adquirieron firmeza.

Así, ante estas falencias del dictamen fiscal entiendo que el mismo es arbitrario y por ello no vinculante. Razón por la cual la sentencia recurrida al basar su fundamentación en esta oposición fiscal, no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido" (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Niño).

“En el caso que nos toca resolver aquí, la explicación del respetable Fiscal General, relativa a un hipotético retroceso al medioevo, en razón de la rehabilitación de ciertos rasgos rituales cercanos al proceso de partes, no consulta el espíritu ni los claros fines expuestos por el legislador al decidirse a innovar en el Código Penal mediante la introducción del benéfico instituto, entre los que destacan la evitación de las consecuencias negativas que la intervención penal produce sobre el imputado, la prescindencia del cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, el favorecimiento de una real internalización de pautas positivas de conducta a través de la imposición de reglas de comportamiento y la recuperación del rol de la víctima, secularmente reducida a servir como elemento de prueba; por lo que mal puede proveer de fundamento a su dictamen negativo.

La objeción [del fiscal] a la continuación del curso incidental reclamado por la defensa técnica de la recurrente, que pretende la realización del juicio oral en pos de cobijar a la imputada de los avatares del proceso penal, de un lado no repara en que la suspensión del procedimiento se impone como un derecho del solicitante –siempre y cuando se den cita los recaudos legales para su procedencia– y no como un beneficio meramente discrecional de la autoridad estatal, mientras que de otro, soslaya que el resultado del cumplimiento de las pautas regladas en el art. 76 ter del código sustantivo también redundará en que la acusada pueda contar –en palabras del fiscal– con una *‘carta de certeza frente a la sociedad’*, de conformidad a un eventual sobreseimiento en los términos de los artículos 336 inciso 1º y 361 del digesto ritual. Por lo demás, la interpretación del precepto legal en cuestión que el Sr. Fiscal General intenta hacer valer redundante en la incompatible situación, de conformidad con los fines del instituto antes señalados, de que un potencial solicitante no pueda acceder al mentado mecanismo de resolución de conflictos en los casos en los cuales ya existen pronunciamientos –firmes o no– de otros fueros, como así también, de otros estamentos administrativos en los que el virtual requirente se haya visto sancionado o favorecido por alguna decisión que lo involucre” (voto concurrente del juez Niño).

4. Sala 3. “[MAL y otro](#)”. Causa Nº 47.633/2015. Reg. Nº 783/2016. 4/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control de legalidad. Razonabilidad
Política criminal.*

- **Hechos**

La defensa de uno de los imputados había solicitado la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la fiscalía alegó que la concesión del instituto debilitaría la acusación contra el coimputado (conf. Res. PGN 97/2009) y, por ese motivo, se opuso a la *probation*. El tribunal rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación a concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[E]l art. 76 bis, al establecer la suspensión del juicio a prueba, ha introducido una excepción al principio de legalidad procesal, aquel según el cual todo delito de acción pública debe ser perseguido ineludiblemente. [E]sta excepción viene a consagrar un sistema de oportunidad reglada. [E]sto tiene que ver con que sólo cuando se dan las razones tomadas en cuenta por el legislador para sustentar el sistema, puede hacerse lugar a la excepción del principio de legalidad. [E]stas razones que ha tenido en cuenta el legislador se sintetizan, por un lado, en que deben tratarse de supuestos de relativa levedad del hecho imputado y, por otra parte, de un pronóstico respecto del sujeto imputado de futura sujeción a derecho, que pueda formularse sobre la base de las condiciones personales. [E]stas son las razones que sostienen al sistema, tal cual el legislador argentino lo ha diseñado, de suspensión del juicio a prueba. Por consiguiente,[...] es en este contexto que debe interpretarse el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal cuando hace referencia al consentimiento fiscal; esto es, un consentimiento que atienda a estas razones, será vinculante para la jurisdicción. [A] la inversa, entonces, ocurre lo mismo; cuando exista oposición del fiscal que atienda a estas cuestiones, podrá la jurisdicción encontrarse vinculada por dicha oposición (voto del juez Magariños).

“Si bien el esquema de persecución penal, cuyos principios fundamentales delinean la Constitución Nacional, establece en cabeza del Ministerio Público Fiscal la decisión sobre la persecución penal, el ejercicio de la acción, en este caso, debe darse siempre en el ámbito de la legalidad. [C]uando el instituto de la suspensión del juicio a prueba regula los supuestos taxativamente reglados, en los cuales la persecución puede suspenderse, no constituye una decisión de una liberalidad del Ministerio Público de decir cuando procede y cuando no, sino que debe dar razones debidamente desarrolladas, en función de esta decisión a la que arribó” (voto concurrente del juez Días).

5. Sala 1. “[SC y otros](#)”. Causa N° 29.443/2011. Reg. N° 759/2016. 29/9/2016

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control de legalidad. Razonabilidad.
Política criminal. Reparación.*

- **Hechos**

La defensa de dos de los tres imputados en la causa había solicitado la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal consideró que la pena podría ser dejada en suspenso y que la reparación ofrecida era razonable. Sin embargo, se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, argumentó que otorgar la *probation* a dos de los imputados debilitaría la acusación respecto del tercero por otros hechos e invocó la resolución N° 97/09 de la PGN⁴. Por su parte, la querrela rechazó el ofrecimiento de reparación efectuado. El tribunal remitió al dictamen fiscal y rechazó la *probation* sin considerar el monto compensatorio propuesto. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia y reenvió las actuaciones para un nuevo pronunciamiento.

“[C]onforme me expidiera en el caso ‘S⁵’ de esta Cámara, considero que la posición del fiscal en la suspensión del juicio a prueba implica una doble evaluación. Por un lado, de las condiciones procedimentales del instituto y, por otro, de las razones de política criminal que lo conducen a preferir, en un caso determinado, ir a juicio oral. [C]onsidero que, por aplicación del art. 69 CPPN, el fiscal tiene obligación de fundar o motivar sus decisiones y, por lo tanto, creo pertinente que el tribunal lleve adelante una evaluación de la razonabilidad de esa argumentación. En este caso, encuentro que asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que la resolución de la PGN que se hizo valer en esta causa estaba referida esencialmente a cuestiones de corrupción.

Así, también entiendo que el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato no explicó suficientemente cuáles eran las razones que lo llevaban a oponerse a la concesión de la *probation* de dos de los imputados, bajo la mención de que se debilitaba la acusación con relación a un tercero, respecto de otros hechos, cuando del requerimiento fiscal de elevación a juicio en esta causa se hace referencia a un solo hecho. De ello se deduce que se trataría de otros hechos atribuidos a una tercera imputada, pero en otra causa. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 5 hace mención a que se apartan excepcionalmente de la oposición fiscal cuando ésta no se encuentra suficientemente motivada. En este sentido, entiendo que, en este caso, la opinión del titular de la acción pública no está suficientemente motivada, sobre todo porque la fiscalía entendió que la pena podía ser dejada en suspenso y que la reparación es razonable.

⁴ Refiere a la concesión de *probations* en casos de corrupción.

⁵ CNCCC. Sala 3. “SGA”. Causa N° CCC 63872/13. Reg. N° 5/15. 7/4/15.

Pero, por otra parte, encontramos que el *a quo* al tomar sólo la posición fiscal omitió pronunciarse sobre un aspecto sobre el que era pertinente hacerlo, lo que impide ahora a esta alzada expedirse respecto de lo referido al ofrecimiento de reparación. La querella se opuso diciendo que la reparación era insuficiente y dio las razones por las cuales entendía que los imputados no habían hecho todos los esfuerzos por reparar el daño, más cuando hicieron mención a que poseían bienes. Así, entendemos que esta Sala no puede ahora pronunciarse sobre la razonabilidad de la reparación, por lo que corresponde anular la resolución y ordenar la realización de una nueva audiencia de suspensión del juicio a prueba, donde se ventilen todos estos aspectos” (voto del juez Jantus al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

6. Sala 1. “[CJL](#)”. Causa Nº 14.928/2015. Reg. Nº 719/2016. 15/9/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Dictamen.
Control de legalidad. Razonabilidad.
Política criminal. Jurisdicción. Principio acusatorio.*

▪ Hechos

Una persona se encontraba imputada por el delito de robo con armas en grado de tentativa. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la fiscalía dictaminó de manera favorable. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó la concesión del instituto. Argumentó que el dictamen fiscal carecía de razonabilidad, pues no había valorado la gravedad del hecho. En esta línea, sostuvo que la *probation* sólo debía aplicarse a casos de “escasa trascendencia penal”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución y remitió las actuaciones al tribunal a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento.

“[E]l dictamen fiscal es determinante pero [...] siempre estará sometid[o] al control de legalidad que deben llevar a cabo los jueces. [S]e advierte, por parte del [Tribunal], una mera discrepancia con los criterios de política criminal llevados adelante por la fiscalía, mas no un control negativo de legalidad del dictamen que revele su irrazonabilidad⁶” (voto del juez Bruzzone al que adhirieron la jueza Garrigós de Rébori y el juez García).

“[E]l presupuesto procesal de consentimiento de la fiscalía reposa en la naturaleza misma de la suspensión del proceso a prueba. Se trata de un instituto que está íntimamente vinculado con el principio procesal de oportunidad. Este principio da caída a la confrontación con el principio de legalidad de la persecución penal [...], que lleva a limitaciones de persecución guiadas por criterios de política criminal [...].

[E]l consentimiento de la fiscalía es el resultado de la evaluación de la necesidad político criminal de llevar adelante el ejercicio de la acción cuando no existen a la mano mejores alternativas para la solución del conflicto. No corresponde esa evaluación a los jueces [quienes no tenían] jurisdicción para abordar apreciaciones sobre las modalidades del hecho, y sobre su gravedad [...]. Ello es así porque la definición de la pretensión de condena y de la magnitud de pena es privativa de la fiscalía...” (voto concurrente del juez García).

⁶ En su voto, el juez Bruzzone hizo referencia directa y remisión a los argumentos expuestos en el precedente “[GVPI](#)”, citado en este documento.

7. Sala 2. “GA”. Causa Nº 47.601/2015. Reg. Nº 126/2016. 29/2/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal.

Juicio oral. Sentencia condenatoria. Nulidad.

▪ Hechos

El Tribunal Oral imputó a una persona por el delito de robo con armas en grado de tentativa. Por este mismo hecho, un coimputado había sido condenado por otro tribunal a una pena de prisión de efectivo cumplimiento. La defensa del primero solicitó la suspensión del juicio a prueba por escrito y se comprometió a ofrecer una suma de dinero en concepto de reparación. A su vez, reeditó el planteo al comenzar la audiencia de juicio. La fiscal se opuso a la *probation*. A tal fin, afirmó que la escala del delito imputado no permitía su concesión. El tribunal rechazó la solicitud del imputado. Argumentó que, por un lado, la opinión fiscal era vinculante y, por otro, que la materialidad de los hechos no podía ser discutida, dada la sentencia respecto del consorte de causa. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación.

“Más allá de la inconsistencia que trasunta una resolución judicial que debe ser reconstruida por el intérprete, se advierte que ella encierra un caso de arbitrariedad por partida doble.

En primer lugar [...] la aseveración implícita, realizada en forma previa al desarrollo completo del debate, conforme a la cual el imputado sería, en caso de ser hallado culpable, condenado a una pena de efectivo cumplimiento porque así lo había hecho otro tribunal respecto de otra persona, implica un caso de prejuizgamiento incompatible con las garantías de juez imparcial, juicio previo y defensa.

[L]a mera enunciación del deseo de proseguir con el ejercicio de la acción penal [...] no sólo no satisface el requisito de que concurren razones serias de política criminal que justifique el apartamiento de esta vía alternativa de solución del conflicto. No satisface, siquiera, el requisito de que la oposición sea fundada.

[L]a consecuencia directa de la anulación de la resolución que denegó la suspensión de juicio a prueba es la nulidad del debate [dado que éste] sólo habría podido mantener su vigencia si la resolución por la cual se deniega la suspensión de juicio a prueba hubiera estado debidamente fundada” (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Niño y Sarabayrouse).

8. Sala 2. “[PRVM](#)”. Causa Nº 11158/2013. Reg. Nº 710/2015. 2/12/2015.

*Suspensión del juicio a prueba.
Oposición Fiscal. Política criminal.*

▪ Hechos

Dos personas habían sido imputadas, entre otros delitos, por portación de armas. La defensa de uno de ellos solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, argumentó que, para “preservar la prosecución de la acción” era necesario, a su criterio, que todos los actores se presenten en el juicio. A su vez, alegó que era probable que el coimputado descargara su responsabilidad en quien requirió la *probation* y que, de concedérsela, sería imposible escuchar su versión durante el debate. El Tribunal Oral rechazó la solicitud de la defensa, pues entendió que la oposición formulada por el fiscal resultaba vinculante. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[C]orresponde a los jueces la verificación de aquellos supuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba. [...] Sin perjuicio de ello, existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que [...] el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal. Se trata [...] de los supuestos de oposición [...] fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral.

[C]abe preguntarse, por un lado, si constituye una regla absoluta [lo dispuesto por la Resolución PGN Nº 97/09] y, por el otro, si resulta aplicable a todos los casos que ingresan al sistema de enjuiciamiento penal.

En cuanto a la primera cuestión, la mentada resolución dispone claramente que la aplicación de la regla referida [...] no es automática, pues es deber del fiscal justificar por qué se debilita la acción en el caso particular. Solo en tal caso, la falta de consentimiento fiscal será vinculante para el tribunal.

[N]o se puede dejar de advertir, con la sola lectura de la Resolución [...], que toda ella se encuentra dirigida a reglar la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal en casos de *corrupción*.

[E]l fiscal no ha explicado, concretamente, por qué razón no se puede escindir la participación [del coimputado] de la de aquél que pueda ver solucionada su situación por la vía alternativa prevista por el art. 76 bis del Código Penal y, por el otro, tampoco ha demostrado cuál sería la prueba que avale su hipótesis [...] de que [el coimputado] podría intentar responsabilizar [al

imputado] por los hechos que se le atribuyen. [...] Tampoco se advierte de qué modo se podrían vincular los parámetros expuestos respecto de la Resolución [...] con el caso bajo examen.

[L]a pretensión de dar sustento a la oposición en el riesgo de que decaiga la posibilidad de ejercer la acción penal respecto del restante acusado [...] constituye una fundamentación aparente que sólo refleja la voluntad –desnuda– de oponerse a la viabilidad del instituto por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Niño y Sarrabayrouse).

9. Sala 2. “[DVJ y otro](#)”. Causa Nº 13260/2015. Reg. Nº 604/2015. 30/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control de legalidad. Razonabilidad.
Política criminal.*

▪ Hechos

Dos personas habían sido imputadas por robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en concurso ideal con robo en poblado y en banda. La defensa pidió la suspensión del juicio a prueba respecto de ambos. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, alegó que el hecho revestía “violencia” y “gravedad en los medios empleados” y que debía ser ventilado en un debate oral. Asimismo, invitó a la defensa a comenzar las tratativas para llegar a un acuerdo de juicio abreviado. El tribunal rechazó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones para una nueva resolución del Tribunal Oral.

“Las razones brindadas por el fiscal carecen de fundamento y vinculación con los presupuestos que deben analizarse para resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

En este sentido, no explicó en qué consistían las características graves del hecho ni precisó cómo se vinculaban ‘el medio empleado’ y la ‘violencia’ con el instituto en análisis, cuando ambos aspectos forman parte del tipo penal seleccionado en el requerimiento de remisión a juicio [...].

Por último, los puntos 2.c [la necesidad de un debate oral] y 2.d [la invitación a negociar un acuerdo de JA] resultan contradictorios. Por un lado, resalta la intención de realizar el juicio oral, mientras que, por el otro, instala la posibilidad de resolver el caso a través del acuerdo de un juicio abreviado.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido en las sentencias citadas al comienzo del voto sobre este punto en tanto ‘...paradójicamente, el fiscal acepta que el caso se resuelva en un procedimiento abreviado, con lo cual, en su opinión, el juicio oral y público resulta innecesario para fijar la responsabilidad de [los imputados]. De esta forma, se desatienden los fines políticos criminales de la suspensión del juicio fijados por la propia Procuración General de la Nación en las instrucciones vigentes al efecto, toda vez que la argumentación del fiscal para oponerse evidencia su discrepancia con el instituto en sí y con razones generales lo neutraliza para que no se aplique...’

En definitiva, se trata de meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento en ninguna razón plausible de política criminal, lo que evidencia la arbitrariedad por su posición frente al caso” (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morín, al que adhirió el juez Niño).

10. Sala 2. “AAE”. Causa N° 14885/2013. Reg. N° 603/2015. 30/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba.
Condena condicional.
Rebeldía. Consentimiento fiscal.*

- **Hechos**

Una persona que registraba un antecedente condenatorio (una pena de dos años en suspenso) solicitó la suspensión del juicio a prueba. En ese proceso, además, el imputado fue declarado rebelde y fue necesario allanar su domicilio para lograr su comparecencia. Durante la audiencia, el fiscal consintió la concesión del instituto. Sin embargo, el tribunal tomó en consideración la falta de cumplimiento de las reglas impuestas en la condena anterior y declaró improcedente la suspensión del juicio a prueba. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado.

“[E]l caso bajo examen satisface los requisitos objetivos exigidos por el art. 76 bis, CP para que resulte procedente la suspensión del juicio a prueba. Concretamente:

a) la escala penal del delito por el que A. está sujeto a proceso en estas actuaciones permitiría la aplicación de una pena en suspenso, en tanto la condena que registra corresponde a un hecho anterior al que generó el inicio de estas actuaciones.

b) realizó un ofrecimiento de reparación del daño

c) el Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento.

4. Como contrapartida, la mayoría del tribunal no explica de qué manera el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en otra causa o la rebeldía dictada en estas actuaciones, impacta en la lógica del instituto; que prevé, expresamente, la solución para el caso en el supuesto de que el solicitante incumpla las pautas de conducta que se le impongan: se revoca el beneficio y se lleva a cabo el juicio (art. 76 ter, C.P.)” (voto unánime de los jueces Niño, Morín y Sarrabayrouse).

11. Sala 2. “HCA”. Causa Nº 41229/2012. Reg. Nº 599/2015. 29/10/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Antecedentes condenatorios.
Consentimiento fiscal. Decomiso.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por diversos robos agravados. Los hechos fueron cometidos con su vehículo. Asimismo, poseía una condena del año 2001 a la pena única de tres años de prisión. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó favorablemente. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó el pedido de *probation*. Para llegar a esa decisión, los jueces argumentaron, entre otras cuestiones, que la reiteración y la gravedad de los hechos tornaban inaplicable el instituto, reservado para casos de “escasa trascendencia penal”. A su vez, consideraron que el imputado debió ofrecer su vehículo para su decomiso. Finalmente, sostuvieron que el antecedente reseñado también obstaba la aplicación del art. 76 bis. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso y concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado.

“En cuanto a la condena que registra H. y que fuera considerada en el segundo voto de la sentencia analizada [...], asiste razón a la defensa sobre la imposibilidad de su valoración atento a lo establecido por los arts. 27, 51 y 76 bis, CP.

En efecto, según se extrae de la certificación del legajo de personalidad, H. fue sancionado con una pena única de tres años de prisión el 14 de junio de [2001], motivo por el cual, a la fecha, el registro del antecedente caducó de acuerdo con las reglas citadas, lo que impide su evaluación en este estadio del proceso. Por otro lado, el fiscal Céliz no consideró que esta condena constituyera un obstáculo para la concesión del instituto, pues nada dijo al respecto, por lo cual tampoco hubo discusión entre las partes sobre esta cuestión” (voto del juez Sarrabayrouse).

“En el caso, el tribunal oral, pese a dar cuenta acerca de que el dictamen fiscal resulta vinculante para los supuestos en que éste presta su conformidad, pero no lo es cuando no se encuentran satisfechos los recaudos legales para la procedencia del instituto, no avanzó en la declaración de nulidad de aquella opinión y, no obstante ello incurrió de modo arbitrario en el análisis de cuestiones que no habían sido objeto de discusión por las partes en el marco de la audiencia que regula el art. 293 del CPPN.

La falta de contradictorio sobre aspectos que el a quo consideró relevantes para la resolución del caso, a saber, a) que el imputado no ofreció abandonar en favor del Estado el supuesto bien objeto de decomiso, b) la existencia de una condena previa y c) la imposibilidad de calificar las

acciones reprochadas como de 'escasa trascendencia penal' no resultan pautas valederas para resolver en contra del dictamen fiscal.

Luego, concuerdo con lo señalado por el juez Sarrabayrouse en lo atinente a la imposibilidad de valorar negativamente la condena impuesta al encausado en el año 2001 [...].

Por lo demás, si bien el abandono en favor del Estado de los bienes que presumiblemente puedan ser decomisados resulta ser un requisito legal para la concesión del método alternativo de resolución de conflictos conforme lo regula el antepenúltimo párrafo del art. 76 bis CP aquello tampoco mereció tratamiento en la audiencia respectiva; ergo, no se brindó la posibilidad a la defensa de cuestionar la aplicación al caso del art. 23 del mismo cuerpo de normas, máxime cuando, más allá del hipotético uso del bien en cuestión en los hechos conforme lo relatado en el requerimiento de elevación a juicio [...] y de la no menos hipotética inclusión del caso en el enunciado genérico del primer párrafo del artículo precitado, lo cierto es que la imposición de este tipo de pena accesoria merece al menos, al igual que en una principal, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, ausentes en el sub lite" (voto concurrente del juez Niño).

12. Sala 3. “[RLLA](#)”. Causa Nº 1235/2013. Reg. Nº 149/2015. 9/9/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Rebeldía. Domicilio. Documento Nacional de Identidad.

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión de un delito contra la propiedad. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a su concesión. A tal fin, argumentó que el hecho de que el imputado se encontrara implicado en otro proceso penal, su calidad de indocumentado, que carecía de domicilio y que había sido declarado rebelde con anterioridad, obstaban a la concesión del instituto. El Tribunal Oral rechazó la solicitud de la defensa. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y concedió la *probation*.

“[S]e reputa inaceptable que una decisión adversa del fiscal actuante [...] pueda erigirse como una pretensión legal de obligatoriedad de juzgamiento, lo que produciría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia el fiscal, acompañado por el abandono correlativo del control judicial de legalidad, en desmedro de los derechos del imputado.

[D]icho control de legalidad debe existir, para evitar que una negativa que no se funde en la concreta inexistencia de los recaudos que habilitan la promoción del instituto obstruya la operatividad de un mecanismo simplificador del proceso de probada eficiencia.

[...]

Este reparo a la concesión del procedimiento que regula el art. 76 bis CP no puede ser considerado vinculante, en tanto resulta claramente huérfano de sustento legal” (voto del juez Niño al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

“[L]a opinión del representante fiscal sólo reunirá la condición normativa de una fundamentación razonable en la medida en que atienda, de modo ineludible, al menos, al orden de razones en los que la ley sustenta a la suspensión del juicio a prueba, esto es, relativa levedad del hecho ilícito atribuido y circunstancias que permitan conjeturar que el imputado mantendrá un comportamiento ajustado a derecho.

[...]

El tratamiento de los virtuales impedimentos señalados en los puntos d) y e) del libelo presentado por la fiscalía y sostenida ante estos estrados, centrados en la calidad de indocumentado del imputado, el hecho de carecer de domicilio fijo y la circunstancia de haber sido declarado rebelde; han sido correctamente aclarados y rebatidos por la defensa oficial” (voto del juez Magariños).

13. Sala 1. “[UR](#)”. Causa Nº 50082/2014. Reg. Nº 404/2015. 3/9/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición Fiscal. Rebeldía.
Domicilio. Control de legalidad. Razonabilidad.*

▪ Hechos

Una persona que participaba de una protesta fue imputada por el delito de portación de armas. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la fiscalía se opuso a su concesión. A tal fin, argumentó que la escala del delito imputado tornaba improcedente el instituto. Con base en el dictamen fiscal, el Tribunal Oral rechazó la petición. Contra esta decisión, la defensa un interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, declaró la nulidad del dictamen fiscal y de la resolución por la que no se hizo lugar a la suspensión.

“[B]ajo el procedimiento reglado por el artículo 353 bis del código adjetivo [...] la asignación jurídica en principio otorgada al caso, fue la portación de arma de guerra en el supuesto del artículo 189 bis, apartado 2º 5º párrafo del Código Penal [portación de armas, atenuada por tratarse de una persona autorizada para su tenencia] [...] y, al requerir la elevación a juicio del sumario, subsumió el hecho en el mismo tipo penal [que] comprende una escala penal de dos años y cuatro meses a cinco años y ocho meses [...] hipótesis delictiva [...] comprendida en el supuesto del cuatro párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

[La discusión sobre el atenuante planteada en el dictamen fiscal] implica una alteración de la base fáctica de la imputación que resulta incongruente con la labor del fiscal de instrucción y su propia actuación, pues compartió los términos que surgen del requerimiento de elevación a juicio, y no aportó razones que eventualmente pudieran justificar su ampliación en los términos del artículo 381 del ordenamiento procesal.

[L]a circunstancia expuesta surge como un vicio insuperable que atenta contra la unidad de actuación y en defensa de la legalidad que emana del artículo 1 de la ley 24.946, ya que de aceptarse atentaría contra la coherencia e inmutabilidad que debe mantener la acusación, en aras del derecho de defensa del imputado” (voto de la jueza Garrigós de Rébora, al que adhirió el juez Bruzzone).

14. Sala 2. “DD”. Causa Nº 2134/2011. Reg. Nº 397/2015. 2/9/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.

- **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de homicidio culposo. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se pronunció en favor de la *probation*. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó la solicitud de la defensa. A tal fin, entendió que el hecho de que el delito imputado tuviera prevista una pena de inhabilitación impedía hacer lugar a la petición. Contra dicha resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[S]i el consentimiento del fiscal para la suspensión del ejercicio de la acción se presta dentro del marco legal, los jueces no podrían denegar la suspensión. Dije al respecto que `Si los jueces tuviesen la facultad de decidir que el fiscal que ha dado su consentimiento a la suspensión del proceso -respecto de un caso que cae dentro del marco legal del art. 76 bis C.P. -, debe continuar con el ejercicio de la acción, neutralizaría las facultades legales de la fiscalía para el ejercicio de la acción pública (art. 5 C.P.P.N.), ejercicio que no puede subordinarse a, ni depender de apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de realización del juicio, pues de lo contrario, si el ejercicio de la acción o su suspensión estuviesen condicionados a la discreción de éstos entrarían en crisis el citado art. 5 y el art. 120 C.N.” (voto del juez García).

“[T]ratándose de un encuadre típico que remite a la solución plasmada en el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, considero que la opinión fiscal es vinculante para el tribunal, si se rinde en favor de la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Es que desde mi punto de vista, cuando quien detenta la titularidad del ejercicio de la acción opta por suspender este impulso, el tribunal no podría continuar el trámite sin que esto importara una violación del principio acusatorio” (voto de la jueza Garrigós de Rébora).

15. Sala 2. “TNM”. Causa N° 15328/2013. Reg. N° 380/2015. 27/8/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal.
Arbitrariedad. Razonabilidad.*

▪ Hechos

Una persona había solicitado la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal consintió su concesión. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó el pedido. Para decidir de este modo, consideró, por un lado, que el dictamen fiscal era arbitrario. Por otro, señaló la necesidad de realizar el debate oral y público para determinar responsabilidades de terceras personas. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, concedió la *probation* y reenvió las actuaciones para que el Tribunal Oral fije las pautas de cumplimiento.

“A poco que se relea el dictamen fiscal, centrado en las particulares características del hecho, la imputación que pesa sobre el imputado que permite en abstracto y según la tesis amplia adoptada en el fallo ‘Acosta’ conceder la suspensión del juicio a prueba, la razonabilidad del ofrecimiento para reparar el daño, las características personales del encausado, la ausencia de condenas anteriores y su correcto comportamiento procesal, cuadra considerar que el dictamen fiscal no es arbitrario, sino que supera con creces el examen de razonabilidad y logicidad impuesto por el art. 69 del código de rito” (voto del juez Niño al que adhirieron los jueces Días y Mahiques).

En lo que respecta a la afirmación del Tribunal, relacionada con la necesidad de ventilar este caso en un juicio oral y público para así determinar posibles responsabilidades de terceras personas en el resultado de las acciones imputadas [...], razono de forma contraria a lo postulado por el *a quo*. El peticionante solicitó que se le suspenda el juicio a prueba, en razón de hallarse acreditados los requisitos para la procedencia del mismo, y es en esta órbita donde se debe resolver la cuestión, sin incluir como argumento denegatorio para la procedencia del mismo, la hipotética posibilidad de investigar comportamientos antijurídicos de terceros, añadiendo un requisito no contemplado en el texto legal pertinente” (voto del juez Niño al que adhirieron los jueces Días y Mahiques).

“[D]ecisiones como la recurrida no cumplen con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., toda vez que no se tratan de sentencias definitivas ni equiparables a tales, ya que su consecuencia es solamente que la persona en cuyo favor se solicitó la suspensión permanezca sometida a proceso. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, que concurre en este caso, cuando se advierten cuestiones vinculadas a situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional” (voto del juez Mahiques).

16. Sala 2. “[MKA y otros](#)”. Causa Nº 43114/2006. Reg. Nº 266/2015. 17/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control de legalidad. Reparación. Razonabilidad.*

▪ Hechos

Tres personas habían sido imputadas por el delito de estafa. El tribunal resolvió suspender el proceso a prueba respecto de una de ellas y ampliar las *probations* concedidas a las otras dos por un tribunal federal. Contra esa sentencia, el fiscal interpuso un recurso de casación. Allí, argumentó que la cantidad de hechos cometidos por una de las encausadas y el perjuicio económico generado por las otras dos imputadas tornaban inviable la aplicación del instituto y, a su vez, hacían necesario el debate oral. Asimismo, consideró que la reparación simbólica ofrecida era irrazonable.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, rechazó la impugnación.

“[C]uadra señalar que en el presente caso los magistrados del *a quo* han ponderado no sólo la situación económica de las imputadas, de la que darían cuenta sus respectivos informes socioambientales, sino además la verificación subjetiva en aquéllas de un ánimo de superar el conflicto con las presuntas víctimas, una de las cuales, vale remarcar, aceptó el ofrecimiento económico en la audiencia.

De este modo, los miembros del tribunal oral han llevado a cabo un análisis de los hechos y circunstancias de la causa que le permitieron arribar a una decisión razonada acerca de porqué el monto ofrecido por la reparación del daño satisfacía la exigencia legal que rige para el instituto.

[...]

En este sentido, la fiscalía se ha limitado a sostener en la oportunidad prevista en el art. 293, CPPN, que sólo de esa forma podría arribar a la conclusión acerca de si es posible –o no la imposición de una pena en suspenso, ‘y que, en definitiva, al día de hoy, no tiene la seguridad probabilística de que las futuras penas a imponer podrían ser de cumplimiento condicional’.

Observamos que tal aseveración carece de un razonamiento lógico que permita darle crédito a su postura. En efecto, nos encontramos ante un escenario en el que, sin perjuicio del concurso delictivo atribuido a una de las imputadas, la pena en expectativa parte objetivamente, en todos los casos, de los seis meses de prisión. Por lo demás, ninguna de las imputadas registra antecedentes condenatorios de los que se pueda inferir, de acuerdo a la regla del art. 26, C.P., que una eventual condena en este asunto deba ser de cumplimiento efectivo.

De esta manera, la ausencia de razones serias de política criminal que justifiquen la posición de la fiscalía frente al caso, determina que las consideraciones efectuadas por el *a quo* en la

resolución que se critica para apartarse de su dictamen resultan ajustadas a derecho, y por tanto suficientes para rechazar el recurso de la fiscalía.

Es que, aun cuando reconocemos la existencia de un margen de discrecionalidad en el que pueden desenvolverse los representantes del órgano acusador, lo cierto es que ese margen se encuentra claramente delimitado por el diseño de política criminal que lleve adelante quien encabeza la institución. Fuera de ese marco, la opinión del Ministerio Público fiscal siempre se encuentra sometida a la revisión jurisdiccional a través del control de legalidad de sus dictámenes, mecanismo con el que se procura evitar la convalidación de posturas arbitrarias que atenten contra el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (arts. 18, CN; 8.1 y 8.2, CADH; 14 PIDCP), y que a su vez desatienden la finalidad perseguida mediante la adopción de medidas alternativas a la imposición de una pena, según criterios de oportunidad” (voto de los jueces Morín y Sarrabayoruse⁷).

⁷ El juez Sarrabayoruse hizo remisión directa a lo resuelto en los precedentes “[GVPI](#)” y “[VFS](#)”, citados en este documento.

17. Sala 3. “[SF y otros](#)”. Causa N° 31956/2014. Reg. N° 124/2015. 2/6/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Política criminal. Control de legalidad.*

▪ Hechos

Tres personas fueron imputadas por los delitos de robo y resistencia a la autoridad. La defensa pidió la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, uno de los imputados desistió del pedido. El fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, alegó que era necesario llevar a todos los imputados a juicio porque, de lo contrario, corría el riesgo de que aquel que desistió de la *probation* descargara su responsabilidad en sus consortes de causa (invocó la res. PGN 97/09). En consecuencia, el tribunal rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba a los imputados.

“[Resulta] inaceptable que un dictamen adverso del fiscal actuante en un procedimiento como el que aquí se tramita pueda erigirse con la pretensión legal de obligatoriedad para el juzgador, lo que produciría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional hacia el fiscal, acompañado por el abandono correlativo del control judicial de legalidad, en desmedro de los derechos del imputado [...] pues es indudable que dicho control de legalidad debe existir, para evitar que una negativa que no se funde en la concreta inexistencia de los recaudos que habilitan la promoción del instituto obstruya la operatividad de un mecanismo simplificador del proceso de probada eficiencia como el que aquí se ventila”.

“[S]uspender el proceso no significa decidir la extinción de la acción penal erigida contra los nombrados, obviedad que desdibuja, al menos en parte, un supuesto concierto de éstos en pos de la liberación de Ayala de cualesquiera consecuencias penales por el hecho traído a debate”.

“[O]torgar tanta importancia probatoria a lo que pueda venir a expresar el [imputado que desistió de la *probation*], en caso de ejercitar su derecho a contestar la imputación, emerge como un vestigio del rancio pensamiento inquisitivo conforme al cual la indagatoria se erige como medio de prueba esencial, en lugar de configurar, por sobre todo, un resorte de índole defensiva.

Genéricamente hablando, en el hipotético caso de existir prueba contundente contra determinado individuo, su negativa a declarar o su rechazo de toda acusación poco o nada podrían lograr en pos de mejorar su situación procesal, con independencia de que existan otros consortes de causa comparecientes al juicio, prófugos o sometidos a las reglas de conducta derivadas de una suspensión del procedimiento”.

“[L]a orfandad de base legal de la posición formulada por el Sr. Fiscal General durante la audiencia celebrada autoriza a poner en obra el control judicial pertinente, dando por cumplido el requisito de su intervención; y, aunque basta con ello, no es ocioso consignar que aleja por completo la hipótesis de un avasallamiento de sus atribuciones y de un eventual conflicto entre poderes del Estado la clara línea político criminal marcada por quien supo encabezar aquel que dicho magistrado integra” (voto del juez Niño).

“La suspensión del juicio a prueba regulada en el Código Penal Argentino ha sido consagrada, ante todo, como un mecanismo preventivo especial –de carácter positivo–, al cual el legislador orientó y reguló en función de la constatación en concreto de un doble orden de variables: relativa levedad del hecho ilícito atribuido y circunstancias que posibiliten conjeturar que el imputado mantendrá un comportamiento ajustado a derecho...”.

“Esa alteración de la regla de irretroactividad del ejercicio de la acción [...] no sólo constituye un factor de eficiencia del sistema penal, en tanto procura descongestionar a una justicia sobrecargada de casos para permitir, así, el tratamiento preferencial de los hechos ‘graves e importantes’, esto es, aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente mediante la reacción penal [...], sino que, además, y muy en particular, resulta un medio idóneo de prevención especial positiva.

En consecuencia, no cabe duda de que la ley penal ha incorporado a través de la suspensión de juicio a prueba un mecanismo de oportunidad reglada, esto significa que su operatividad se encuentra vinculada normativamente a los fundamentos con base en los cuales la propia ley define al instituto (relativa levedad del hecho ilícito atribuido y circunstancias que posibiliten conjeturar la sujeción a la ley por parte del imputado).

No se trata pues de una regla legal que introduzca la discrecionalidad en el ejercicio de la persecución penal, del mismo modo que, pese a constituir también un supuesto de oportunidad reglada –y por ello una excepción al principio de legalidad procesal–, el instituto de la prescripción tampoco supone la consagración del ejercicio discrecional de la persecución penal estatal.

Asimismo, no es acertado entender que la adopción normativa de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal se haya introducido en nuestro medio a través de la reafirmación constitucional de la regla legal de oficialidad en la persecución penal mediante la asignación expresa de la titularidad de la acción pública al Ministerio Público de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional”.

“[N]i la suspensión de juicio a prueba, como manifestación del principio de oportunidad reglada, ni la titularidad del *ius puniendi* asignada por la ley y la Constitución Nacional al ministerio público fiscal, suponen la introducción en el orden jurídico nacional de reglas relativas a la discrecionalidad en el ejercicio de la persecución penal. Considerar lo contrario implica, por una parte, no distinguir entre oportunidad informal o amplia y oportunidad reglada; y, por otro lado, confundir entre el principio acusatorio formal y el sistema acusatorio material...”.

“En síntesis, una previsión de oportunidad reglada, tal como lo es en nuestro derecho positivo el instituto de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) y la consagración legal y constitucional del principio acusatorio formal, no suponen en absoluto la incorporación al ordenamiento jurídico del ejercicio discrecional de la persecución penal para los delitos de acción pública, como son los atribuidos a los imputados en el caso”.

“[L]a opinión del representante fiscal sólo reunirá la condición normativa de una fundamentación razonable en la medida en que atienda, de modo ineludible, al menos, al doble orden de razones en los que la ley sustenta a la suspensión del juicio a prueba, esto es, relativa levedad del hecho ilícito atribuido y circunstancias que permitan conjeturar que el imputado mantendrá un comportamiento ajustado a derecho.

Toda otra razón ajena a las bases y al sentido del instituto podrá ser valorada y formar parte de la opinión fiscal de oposición a la aplicación del beneficio, sin embargo, el carácter vinculante de ese pronunciamiento sólo resultará de su orientación y fundamentación en aquellas dos razones referidas al sentido de prevención especial positiva asignado por el legislador a la suspensión de juicio a prueba en nuestro ordenamiento jurídico. En la hipótesis de no presentarse de ese modo la opinión fiscal, la jurisdicción del órgano judicial se encuentra plenamente habilitada a valorar y decidir con arreglo a los fundamentos o razones de la previsión legal la concesión o no del beneficio de la suspensión de juicio a prueba”.

“[E]n la decisión en examen se entendió vinculante a la oposición de aplicación de la suspensión de juicio a prueba pronunciada por el representante del Ministerio Público, con fundamento únicamente en la resolución PGN 97/2009. El tribunal oral expresó así que el dictamen fiscal se basó en ‘conocidas resoluciones del Procurador General de la Nación’ y lo consideró, por esa razón, válido en su fundamentación.

Con relación a la pretendida aplicación de la instrucción general PGN 97/2009 [...] ni en el dictamen fiscal, ni en la resolución del tribunal oral, se formula una sola explicación acerca de cuáles son las circunstancias del caso que conducirían a afirmar que la concesión del instituto a los procesados que la han solicitado, produciría un debilitamiento de la prueba de cargo en relación con el coimputado que será llevado a juicio” (voto concurrente del juez Magariños).

18. Sala 1. “ODdel”. Causa N° 41.974/14. Reg. N° 98/2015. 26/5/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Peligrosidad. Control de legalidad. Política criminal. Reparación. Víctima.

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por el delito de robo simple. La defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, sostuvo que se trataba de un hecho de características graves y de peligrosidad para la víctima, ocurrió en un lugar inhóspito y, además, la damnificada pensó que la iban a matar. En consecuencia, afirmó que pretendía llevar el caso a juicio oral o concluirlo mediante un acuerdo de juicio abreviado. El Tribunal Oral consideró vinculante el dictamen fiscal y rechazó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[H]emos establecido que el dictamen del fiscal previsto en el art. 76 bis, cuarto párrafo, CP está sometido al control jurisdiccional. De esta manera, si el fiscal se opone a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, el tribunal está habilitado para analizar las razones que expone para consentir u oponerse a la concesión.

Las razones brindadas por el fiscal carecen de fundamento y vinculación con los presupuestos que deben analizarse para resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

En este sentido no explicó en qué consistían las características graves del hecho ni precisó cómo se vinculaba la peligrosidad afirmada con el instituto en análisis. En efecto, sobre el peligro que habría corrido la vida de la víctima, lo cierto es que no se acreditó la presencia de algún elemento con capacidad para dañar, un arma de fuego o algo similar, sino que en definitiva el imputado se habría valido de la intimidación, conducta que caracteriza al tipo penal de robo (art. 164, CP).

El hecho ocurrió en la esquina de las calles Moldes y Zabala, en el barrio de Belgrano, de esta ciudad, un día jueves a las 14hs., circunstancias que desechan la idea de un lugar inhóspito. Paradójicamente, el fiscal acepta que el caso se resuelva en un procedimiento abreviado, con lo cual, en su opinión, el juicio oral y público resulta innecesario para fijar la responsabilidad de la imputada. De esta forma, se desatienden los fines políticos criminales de la suspensión del juicio fijados por la propia Procuración General de la Nación en las instrucciones vigentes al efecto, toda vez que la argumentación del fiscal para oponerse evidencia su discrepancia con el instituto en sí y con razones generales lo neutraliza para que no se aplique.

En definitiva, se trata de meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento en ninguna razón plausible de política criminal, lo que evidencia que su posición frente al caso es arbitraria, basada exclusivamente en su subjetividad, no siendo derivación razonada del derecho aplicable al caso.

[L]a sentencia impugnada omitió analizar los fundamentos del dictamen fiscal. En este sentido, referir que se hace un ‘control básico de legalidad’, limitado a transcribir la opinión fiscal sin evaluarla no implica hacerlo y se convierte en un control aparente” (voto de los jueces Días y Sarabayrouse).

“El art. 76 bis CP refleja estas ideas. Por un lado, da cabida a las alegadas víctimas, que tienen derecho a ser oídas sobre sus pretensiones de reparación. Si bien la satisfacción de sus pretensiones no es una condición necesaria para otorgar la suspensión del proceso, y eventualmente para tener por extinguida la acción, porque se le habilita el ejercicio de la acción civil sin sujetarlas a resultado de la persecución penal, la introducción de esta cuestión civil en la audiencia de suspensión tiene un sentido. Ese sentido reposa en la existencia de posibilidades de resolución de un conflicto penal pendiente, por vías de reparación, que permitan prescindir de la persecución penal. En este sentido, un acuerdo entre el imputado y la alegada víctima sobre formas de reparación, o incluso, un ofrecimiento razonable del imputado frente a pretensiones de la víctima eventualmente mayores, aunque no constituya una reparación integral, constituyen la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal. Así, es lícito que el fiscal tenga en cuenta las pretensiones de la víctima, y la reparación ofrecida por el imputado, y evalúe si es necesario continuar con la persecución valorando este ofrecimiento y la pretensión de la víctima.

El fiscal, por cierto, puede dar su consentimiento aunque la víctima considere insuficiente la reparación ofrecida, cuando entiende que el imputado se ha esforzado en dar un ofrecimiento razonable dentro de sus posibilidades, o puede negar su consentimiento en caso contrario.

También puede prestar su consentimiento, aunque la víctima le exprese su deseo de que la persecución siga adelante, por otras razones, o considerando la situación y deseos de la víctima puede denegar ese consentimiento. No se trata de que el consentimiento de la víctima sea una condición para la suspensión, porque ese requisito no está en la ley. De lo que se trata es que es legítimo que el Ministerio Público tome en cuenta la posición y deseos de la víctima, para formar su decisión de consentir o rechazar el consentimiento, y en esas apreciaciones ningún Tribunal puede sustituirlo, porque es a él quien corresponde sopesar si la suspensión es una alternativa satisfactoria a la continuación de la persecución penal” (voto en disidencia del juez García).

19. Sala 2. “RHF”. Causa Nº 36461/2014. Reg. Nº 18/2015. 15/4/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal.
Control de legalidad. Razonabilidad.
Deber de fundamentación.*

▪ Hechos

Una persona que había sido imputada por el delito de extorsión en grado de tentativa, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso. A tal fin, argumentó, entre otras cuestiones, que el delito quedó tentado por causas ajenas a la voluntad del autor y que el encausado poseía cierta “habilidad”, que incluso hizo que la policía dudara en detenerlo. A su vez, consideró que la causa debía resolverse mediante un debate oral y público o a través de un acuerdo de juicio abreviado. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, concedió la *probation* y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que se expida sobre las pautas de cumplimiento.

“[L]os argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General interpretan erróneamente el art. 76 bis del CP. El indicado en primer término es tautológico: si es una tentativa, justamente el delito no se consumó por razones ajenas a la voluntad del autor, por lo cual, la posibilidad de la consumación ningún papel puede jugar en la resolución de la suspensión del juicio a prueba. [...] Por otro lado, la ‘revelación’ de cierta habilidad para realizar el hecho es todo lo contrario: su carencia, justamente, fue la que determinó que el caso quedara tentado. El fracaso de Ramírez es la evidencia de su falta de habilidad para consumir el delito. Este criterio ‘peligrosista’ debe ser rechazado.

[T]ampoco atienden los parámetros legales, los [demás] argumentos indicados [...] carecen de fundamento y vinculación con los presupuestos que deben analizarse para resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Paradójicamente, el fiscal general acepta que el caso se resuelva en un procedimiento abreviado, con lo cual, para el magistrado el juicio oral y público resulta innecesario para fijar la responsabilidad del imputado. De esta forma, se desatienden los fines político – criminales de la suspensión del juicio fijados por la propia PGN en las instrucciones vigentes al efecto. Asimismo, tampoco brinda razón dogmática o procesal que justifique su afirmación de que podría tratarse de dos hechos.

[E]l Sr. Fiscal General no explicó cuáles eran los ‘temas objetivos y legales por los cuales no prestaba su conformidad...’. Se trata de meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento en ninguna razón plausible de política criminal, lo que evidencia que su posición frente al caso es arbitraria, basada exclusivamente en su subjetividad, no siendo derivación razonada del derecho de aplicación al caso.

[L]a sentencia impugnada omitió analizar los fundamentos del dictamen del fiscal general [...], y se limitó a afirmar su carácter vinculante” (voto de los jueces Sarrabayrouse y Bruzzone).

“[L]as afirmaciones del fiscal lejos están de constituir un obstáculo a la concesión del instituto, en tanto la oposición no se asienta en razones serias de política criminal que justificarían que los jueces adaptaran sus decisiones a los designios del Ministerio Público, quedando incólume la regla de interpretación fijada por la Corte Suprema en ‘Acosta’ conforme a la cual se debe propender a su concesión” (voto del juez Morín).

20. Sala 2. “GVPI”. Causa Nº 26065/2014. Reg. Nº 12/2015. 10/4/2015.

*Suspensión del juicio a prueba.
Oposición fiscal. Razonabilidad.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión del delito de encubrimiento en diciembre de 2013 y luego, en enero de 2014, fue imputada nuevamente por otros hechos delictivos contra la propiedad. En la primera causa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión del instituto. A tal fin, indicó que los hechos posteriores tornaban inaplicable la *probation*. En consecuencia, el Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, rechazó la impugnación. El juez Morín, en disidencia, hizo lugar al recurso.

“[E]l análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, y verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso” (voto del juez Sarrabayrouse, al que adhirió parcialmente el juez Bruzzone).

“[N]o puede ligar al órgano jurisdiccional una opinión fiscal que no sea derivación de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso convirtiéndola en arbitraria, irrazonable o infundada. En este sentido, la decisión jurisdiccional debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega, como si se lo presta, lo que puede plantear otros problemas, que no es del caso analizar aquí. Pero que permite destacar que, una vez que un caso es sometido a su consideración, la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben llevar a cabo los jueces” (voto del juez Bruzzone en adhesión al voto del juez Sarrabayrouse).

“[La] valoración [realizada por el fiscal] no puede resultar obstáculo a la concesión del instituto, puesto que el art. 76 *bis* solamente establece como pauta a considerar a los efectos de denegar la petición la imposibilidad de que la condena sea de ejecución condicional. Y está claro que las causas paralelas en nada inciden en esta evaluación.

Ciertamente, este es el extremo que concurre en el caso que nos ocupa, tal como lo demuestra el hecho de que en un eventual debate el tribunal no tendría obstáculo alguno para que, en caso de que el acusado sea condenado, la pena sea de ejecución condicional.

Es que, más allá de la referencia a los procesos en trámite que posee el nombrado, el argumento del fiscal no ha venido acompañado de un razonamiento que explique de qué modo la imputación de dos hechos cuya pena en expectativa parte de dos meses de prisión podría concluir en una

pena concreta que impidiera una condena de ejecución condicional” (voto en disidencia del juez Morín).

“[Q]ueda claro que en mi opinión no existe un derecho constitucional a la suspensión del juicio a prueba. El único derecho de tal jerarquía es el que establece que en forma previa a la imposición de una pena se desarrolle un juicio en el que se demuestre la culpabilidad.

Ello, sin perjuicio de que a nivel legal se cuente con un instituto alternativo que sustituya la aplicación de reacciones penales más gravosas, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales para su procedencia” (voto en disidencia del juez Morín).

H.REALIZACIÓN DE TAREAS
COMUNITARIAS EN DETENCIÓN

1. Sala 1. “GR”. Causa Nº 20036/2013. Reg. Nº 257/2016. 8/4/2016.

Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta.

Detención. Consentimiento fiscal.

- **Hechos**

Una persona imputada por el delito de lesiones culposas causadas como consecuencia de un accidente de tránsito solicitó la suspensión del juicio a prueba. El imputado se encontraba detenido en el marco de otro proceso para otro tribunal. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó de manera favorable a la concesión del instituto. Sin embargo, el juzgado correccional rechazó la solicitud. A tal fin, argumentó que las reglas de conducta ofrecidas resultaban de imposible cumplimiento dada la situación de detención del encausado. Contra aquella decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría compuesta por los jueces García y Bruzzone, rechazó la impugnación. La jueza Garrigós de Rébora, en disidencia, hizo lugar al recurso y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva sentencia.

“[L]a magistrada correccional aventuró un incumplimiento por la sola circunstancia de la detención [del imputado], sin que hubiera expuesto las razones de porqué desde un establecimiento penitenciario no se pueden arbitrar los medios pertinentes para cumplir con el pedido de la fiscalía” (voto en disidencia de la jueza Garrigós de Rébora).

2. Sala 2. “[TDBA](#)”. Causa N° 73207/2014. Reg. N° 261/2015. 17/7/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta.
Detención de personas. Consentimiento fiscal.*

▪ Hechos

Una persona imputada en un proceso penal solicitó la suspensión del juicio a prueba. El imputado estaba detenido en el marco de otro proceso penal por un hecho posterior al que se le atribuía en aquél caso. La fiscalía prestó su consentimiento para la concesión de la *probation*. Sin embargo, el tribunal rechazó la petición. Para llegar a esa decisión, argumentó que su situación de detención hacía imposible el cumplimiento de las reglas de conducta. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba al imputado.

“[E]l caso satisface los recaudos legales exigidos en el art. 76 bis CP para que resulte procedente la suspensión del juicio a prueba, a saber: la escala penal del delito por el que [el imputado] está sujeto a proceso en estas actuaciones permitiría la aplicación de una pena de carácter suspensivo; el nombrado no registra antecedentes penales y realizó un ofrecimiento de reparación del daño, que aceptó la damnificada.

[L]os argumentos utilizados por el tribunal no resultan válidos toda vez que es posible, según lo dispuesto en el art. 27 bis CP, fijar cualquier pauta o regla de conducta que se adecue a la privación de la libertad que sufre el imputado. En su lugar de detención podrá, por ejemplo, realizar estudios para su capacitación laboral o profesional, adoptar algún oficio, realizar trabajos comunitarios, entre otras que pueda disponer el *a quo*” (voto de los jueces Garrigós de Rébora, Morín y Mahiques).

**I. AUDIENCIA ART. 515 CPPN
FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN**

1. Sala 3. “MRA”. Causa Nº 23613/2014. Reg. Nº 298/2017. 18/4/2017.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Ejecución de la pena. Principio acusatorio.*

▪ Hechos

El Tribunal Oral había concedido la suspensión del juicio a prueba a una persona imputada por el delito de robo con armas. Cumplido el plazo de la *probation*, el tribunal tomó nota del incumplimiento del imputado y lo citó en repetidas oportunidades. Ante su incomparencia, se le revocó la suspensión y se reanudó el trámite de la causa. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso, anuló la resolución impugnada y remitió las actuaciones para la sustanciación del incidente con participación del Juzgado de Ejecución.

“En primer lugar, [...] el tribunal decidió *inaudita parte*, es decir, sin una petición específica del fiscal ni de la defensa, revocar la suspensión del juicio a prueba, y lo hizo, además, sin convocar al imputado a la audiencia del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación que era lo que se requería en el caso, toda vez que, si bien es cierto que lo habían citado y no había concurrido, lo cierto es que, al momento de la revocación, estaba detenido para un juzgado de provincia y, por lo tanto, no había ningún obstáculo para tomar una decisión escuchando a las partes y al imputado para que explicara qué era lo que había sucedido. Es más [...] en la resolución se señala que deliberadamente omitió cumplir con las condiciones y lo cierto es que no se sabe si esto fue así porque no saben qué fue lo que sucedió. Por estas razones, [...] lo que corresponde es anular la decisión, toda vez que fue realizada sin la intervención esencial de las partes y los jueces actuaron en un caso claramente *extra petita*, es decir, sin tomar en cuenta la petición de las partes y actuando como requiere un sistema acusatorio como el que sostiene que rige entre nosotros.

[H]ay otra situación, resuelta por esta Sala con distinta integración⁸, [...] que es la otra cuestión a considerar en el caso acerca de cuál es el tribunal competente para decidir la revocación en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba. [A] modo de *obiter dictum*, en esa ocasión señalaron que el tribunal de juicio sólo tenía competencia en caso de comisión de un nuevo delito y no del cumplimiento de las condiciones de la *probation*. Lo que pasa es que en el caso se da una situación particular porque lo cierto es que no hubo intervención del juzgado de ejecución, con lo que será una cuestión a resolver. [E]n lo esencial, [...] no se podía revocar echando mano a esa argumentación, que correspondería al juez de ejecución, cuando no se remitió la causa al juzgado de ejecución y no hubo un control de la

⁸ Se refiere al precedente “EJC”. Causa Nº CCC 6253/2011. Reg. Nº 56/2015. 5/5/2015, citado en este documento.

suspensión del juicio a prueba específicamente y, por otro lado, hacerlo sin la audiencia del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación...” (voto del juez Jantus).

“[E]n realidad, [...] no fue inaudita parte porque fueron oídos tanto la asistencia técnica como el fiscal, pero no fueron escuchados. En ese sentido, se soslayó el hecho de que el representante de la acción penal pública estaba solicitando algo totalmente distinto a la revocatoria del suspensión del proceso a prueba, con lo cual, al resolver, además de no escuchar a las partes, se dejó sin efecto de facto la vigencia del artículo 27 del Código Penal y el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, que en su juego armónico están reclamando que se llame al individuo, que dé sus explicaciones, que eventualmente se descuente la parte del plazo de suspensión en el cual no haya cumplido y, sólo en caso de persistencia en el incumplimiento de las reglas de conducta, se revoque la medida” (voto concurrente del juez Niño)

2. Sala 2. “VBO”. Reg. Nº 131/2017. Causa Nº 3420/2012. 6/3/2017.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Audiencia. Derecho de defensa.*

- **Hechos**

El Tribunal Oral había revocado la suspensión del juicio a prueba concedida a una persona. A tal fin, argumentó que el probado no había cumplido con la regla que lo obligaba a someterse al control del Patronato de Liberados. Sin embargo, el tribunal había omitido la vista al fiscal y la realización de la audiencia regulada en el artículo 515 del CPPN. Contra la resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC hizo lugar al recurso y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que, tras realizar la audiencia, dicte un nuevo pronunciamiento.

“[S]e advierte, conforme lo señaló la defensa, que el tribunal de origen omitió correrle nuevamente traslado al representante del Ministerio Público Fiscal y realizar la audiencia prevista en el segundo párrafo del art. 515, CPPN. [E]l citado artículo exige que se le otorgue al imputado la posibilidad de formular su descargo en audiencia previo a resolver acerca de la revocación o subsistencia del beneficio” (voto de los jueces Niño, Sarabayrouse y Días).

3. Sala 1. “SG”. Causa Nº 51410/2010. Reg. Nº 94/2015. 26/5/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Revocación.
Audiencia. Obligatoriedad. Nulidad.*

- **Hechos**

El Tribunal Oral había concedido la suspensión del juicio a prueba a una persona. El juez de ejecución resolvió tener por extinguido el término de control de las reglas de conducta y dejó a consideración del tribunal oral la decisión de la cuestión relativa a la reparación del daño. El tribunal revocó la *probation* sin haber efectuado la audiencia prevista en el artículo 515 CPPN. Para llegar a esa conclusión, sostuvo que el imputado había cometido un nuevo delito durante el término de la suspensión y, además, no había cumplido con las reglas que se le impusieron. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos.**

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y remitió las actuaciones al tribunal a quo para que dicte un nuevo pronunciamiento luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 515 CPPN.

“[E]l juez de ejecución no dio por cumplidas las reglas de conducta, sino que se restringió a decidir que no era ya posible extender el tiempo de suspensión, y lo declaró extinguido, difiriendo al Tribunal Oral el pronunciamiento sobre la extinción de la acción o revocación de la suspensión, según el art. 76 ter, cuarto párrafo, C.P.

El Tribunal Oral asumió la competencia para hacerlo, lo que no fue impugnado en tiempo útil, pero, en cualquier caso, debió proceder de acuerdo con el art. 515, CPPN [que] establece que en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal otorgará posibilidad de audiencia al imputado. Sin embargo, el Tribunal Oral revocó la suspensión sin darle posibilidad de audiencia” (voto unánime de los jueces García, Días y Sarrabayrouse).

J. DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE
INHABILITACIÓN

1. Sala 2. “BPH”. Causa N° 47971/2012. Reg. N° 205/2016. 23/3/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Autoinhabilitación.
Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.
Inhabilitación. Control de legalidad.*

- **Hechos**

El tribunal oral había rechazado –a pesar de contar con dictamen fiscal favorable– la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor del imputado. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación.

“[E]l caso se presenta en los mismos términos que el precedente ‘SJC’. [No hay] un caso para resolver⁹ en tanto la posición sustentada por la fiscalía es una de las interpretaciones plausibles del art. 76 bis, CP, aparece razonable y no se advierte una errónea interpretación de la ley o un proceder arbitrario.

[L]a reparación del daño que efectuó el imputado no fue cuestionada por el juez de la instancia anterior [...] por lo cual corresponde [...] otorgar la suspensión del juicio a prueba” (voto del juez Sarrabayrouse).

“[E]l orden público que signa la materia propia del derecho penal, obliga al juez siempre a analizar la validez del dictamen fiscal, incluso en aquellos supuestos donde se presta el consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba. [L]a autoinhabilitación es una solución posible en materia de lesiones culposas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba. [E]l juez del caso no alcanza a demostrar arbitrariedad ni irracionalidad en el consentimiento del fiscal. En esta medida es que el consentimiento obliga y no puede operar desde la jurisdicción impedimento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba” (voto parcialmente concurrente del juez Días).

⁹ Sobre este punto, el magistrado remite a sus propios pronunciamientos en los casos “SPM” (Reg. N° 240/15, rta. 13/4/2015), “PDR” (Reg. N° 258/15, rta. 17/7/2015) y “ANE” (Reg. N° 247/15, rta. 16/7/2015). Allí, sobre otros temas, el magistrado resolvió que, en la medida en que exista consentimiento válido del acusador público, los jueces no tienen siquiera un ‘caso’ que resolver de acuerdo a los preceptos del sistema acusatorio.

2. Sala 2. “SJC”. Causa Nº 28862/2011. Reg. Nº 129/2016. 29/12/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Homicidio culposo.
Consentimiento fiscal. Inhabilitación.
Autoinhabilitación. Principio acusatorio.*

▪ Hechos

Una persona imputada por un homicidio culposo ocasionado mientras conducía un colectivo de línea solicitó la suspensión del proceso a prueba. Aunque el fiscal dictaminó de modo favorable, el tribunal rechazó la petición. A tal fin, entendió que, dado que el delito que se le atribuía preveía pena de inhabilitación, no correspondía la concesión del instituto. En consecuencia, afirmó que la autoinhabilitación ofrecida por el imputado no era suficiente y que el consentimiento del fiscal no era vinculante. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación.

“[L]a falta de un esmerado examen sobre el tópico en cuestión que trasunta en la omisión de declarar la nulidad de la opinión fiscal para apartarse de su directiva, invalida la decisión que se recurre.

Del propio texto legal se desprende, pues, que la pena de inhabilitación, constituye *stricto sensu* un obstáculo para la concesión del aludido método alternativo de resolución de conflictos, en tanto tal sanción, se encuentra vinculada a una actitud profesional o una cualidad del agente involucrada en la concreción del presunto ilícito imputado.

No obstante ello, cierto es que el tratamiento jurisprudencial del instituto [...] abrió el cauce de admisión de su operatividad a casos en los que la conducta enrostrada se hallaba conminada con aquella consecuencia jurídico penal.

[L]a auto-inhabilitación para la conducción de vehículos ha sido manifestada por el acusado [...] con lo que se encuentra superado el requisito que la norma impone en tal sentido para avanzar con la concesión del instituto.

[N]o encuentro reparos legales para que el solicitante se auto-inhabilite [...] en tanto la virtual imposición del máximo de tiempo establecido para el control de las reglas de conducta que regula el instituto cumple con creces sus fines preventivos especiales, si se realiza un abordaje integral de la situación a la que queda sometido el individuo colocado a prueba” (voto del juez Niño).

“[E]n el caso, no hubo controversia entre las partes acerca de la viabilidad de suspender el juicio a prueba [...]. En las condiciones expresadas [...] no había un ‘caso’ para resolver, en tanto la posición sustentada por la fiscalía es una de las interpretaciones posibles del art. 76 *bis*, CP,

aparece razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario”
(voto del juez Sarrabayrouse).

3. Sala I. “ADN”. Causa N° 740051693/2011. Reg. N° 386/2015. 26/8/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación.
Interpretación de la ley. Autoinhabilitación.*

- **Hechos**

El juzgado rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba efectuada respecto de una persona con fundamento en que el delito que se le imputaba preveía pena de inhabilitación. La defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala I de la CNCCC, por unanimidad, confirmó la resolución impugnada.

“No cabe [...] ninguna duda con relación a que la inclusión de la penúltima cláusula del artículo 76 *bis* del Código Penal pretendía excluir de modo absoluto de la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba a cualquier delito que pudiera acarrear como consecuencia jurídica una pena de inhabilitación, ya sea que esta fuera prevista como única respuesta penal o como sanción conjunta o alternativa; pues el legislador entendió que esa especie de pena debe siempre ejecutarse”.

“[L]a norma que excluye a todo delito amenazado con pena de inhabilitación de la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba, se armoniza perfectamente con la disposición contenida en el artículo 26 último párrafo del Código Penal, que excluye la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de inhabilitación” (voto del juez Magariños al que adhirió el juez García).

“[L]a previsión de la pena de inhabilitación en forma conjunta con la de prisión o de multa no obsta, en todos los casos, a la procedencia del instituto en juego...”.

“Una de las soluciones que se proponen [...] frente a la incongruencia que se manifiesta en el hecho de que la suspensión del proceso a prueba procede para delitos reprimidos con penas más graves de acuerdo a la graduación que surge del art. 5 del C.P., es la de la autoinhabilitación por parte del imputado...”.

“[L]a defensa [sostuvo] que su asistido no tiene ninguna intención de autoinhabilitarse [...] y dado que [...] el legislador ha pretendido que las penas de inhabilitación [...] siempre se hagan efectivas, la negativa del imputado a aceptar su propia autoinhabilitación, como única alternativa para la procedencia de la *probation*, impone la necesidad de avanzar hacia la instancia del debate oral y público” (voto del juez Bruzzone).

4. Sala 1. “VMJ”. Causa Nº 7213/2010. Reg. Nº 387/2015. 20/8/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Inhabilitación.
Interpretación de la ley. Defraudación. Pena accesoria.
Principio de legalidad.*

▪ Hechos

Un escribano que había sido imputado por el delito de defraudación solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se pronunció de modo favorable a la concesión del instituto. Sin embargo, el Tribunal Oral rechazó la petición. A tal fin, argumentó que correspondía aplicar al caso la pena accesoria de inhabilitación (artículo 20 *bis* CP) lo que obstaba la posibilidad de conceder la medida alternativa. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 1 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar al recurso y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[E]l art 76 bis, anteúltimo párrafo, CP, en cuanto establece que no procede la suspensión de juicio a prueba respecto de aquellos delitos que tienen prevista pena inhabilitación, comprende sólo aquellos delitos que tienen prevista pena de inhabilitación, sea en forma conjunta o alternativa. En cambio, los delitos atribuidos [...] no prevén pena de inhabilitación y, por lo tanto, una interpretación como la que llevó a cabo el tribunal, es una interpretación más que extensiva, análoga de la ley penal y, por lo tanto, contraria al principio de legalidad” (voto del juez Magariños al que adhirieron los jueces García y Bruzzone)

“[N]o sólo los delitos atribuidos [...] no tienen prevista pena de inhabilitación, sino que además la imposición de la pena de inhabilitación complementaria del art. 20 bis CP es discrecional para el juez una vez que se haya establecido el supuesto de hecho del abuso funcional y queda sujeta a que haya un requerimiento fiscal de la imposición de esa pena” (voto concurrente del juez García).

K. FUNCIONARIO PÚBLICO

1. Sala 2. “[CVAG](#)”. Causa Nº 6771/2014. Reg. Nº 821/2016. 18/10/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos.
Principio de legalidad. Interpretación de la ley.
Policía de seguridad.*

▪ Hechos

Una persona que se desempeñaba en la Policía Metropolitana había presentado una serie de certificados médicos apócrifos en su lugar de trabajo para justificar licencias médicas. En consecuencia, fue imputada por el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública y uso de documento privado falso reiterado. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la *probation*. A tal fin, argumentó que el hecho de que la imputada fuera funcionaria pública obstaba su concesión. El Tribunal Oral rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC rechazó la impugnación. El juez Niño, en disidencia, propuso hacer lugar al recurso y casar la sentencia¹⁰.

“[C]onsidero que la presentación de un certificado presuntamente apócrifo a los fines de obtener una licencia médica es una conducta que podría haber realizado cualquier persona que se encuentre trabajando en relación de dependencia, con prescindencia de su condición de revista funcional.

Las diferencias que pueden existir en el plano ético y reglamentario, producto de dicho obrar indebido, pueden recibir respuesta adecuada en el nivel administrativo –desde el apercibimiento hasta la exoneración, según los casos (Ley n° 21.965, art. 118)–, pero no se erigen como obstáculo para que un ciudadano pueda alcanzar, en términos jurídicopenales, un mecanismo alternativo de resolución del conflicto.

Estimo que adoptar la interpretación contraria implicaría forzar los términos de una manera incompatible con el principio de legalidad, en punto a que ‘el carácter funcional exige, por el contrario, que el ilícito pueda ser considerado como un acto de abuso de poder en el desempeño de las legítimas funciones atribuidas al funcionario público de que se trate’; a mi criterio pues, resulta claro que el hecho imputado a [CV] no revela un proceder abusivo en la órbita inherente a su función pública, lo que debería conducir a la casación de la resolución impugnada” (voto en disidencia del juez Niño).

¹⁰ El voto en disidencia se convirtió en el de la mayoría compuesta por los jueces Niño y Jantus en el precedente “[CPA](#)” (Reg. Nº 300/2017), de la Sala 3 de la CNCCC, resuelto el 18/4/2017.

2. Sala 1. “**MM**”. Causa N° 50814/2013. Reg. N° 614/2016. 16/8/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos.
Interpretación de la ley. Establecimiento educativo.*

▪ Hechos

Una persona que trabajaba como auxiliar de portería de una escuela pública había sido imputada penalmente. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó favorablemente. Sin embargo, el Tribunal Oral denegó la *probation*. Para llegar a esa conclusión, argumentó que la imputada revestía calidad de funcionaria pública y, por ende, no era posible la aplicación del instituto. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso y reenvió el caso para la sustanciación de una nueva sentencia.

“[E]l ejercicio de funciones públicas es un ámbito privativo de aquellos agentes que, en virtud de una delegación especial y legal, constituyen o concurren a constituir, expresan o ejecutan la voluntad estatal, cuando ésta se dirige a la realización de un fin público”.

[E]n efecto, sin desconocer que presta una actividad permanente y remunerada al servicio del Estado, considero que sus específicas funciones dentro del establecimiento educativo en el que se desempeña no contienen una incidencia directa sobre el fin público que allí se pretende llevar a cabo la educación primaria obligatoria y gratuita, sino que simplemente colabora con otras tareas accesorias que no pueden ser entendidas como la manifestación, formación o ejecución de la voluntad estatal en sentido estricto.

Y ello resulta así, en la medida en que es posible afirmar que sus funciones como auxiliar de portería de un instituto de educación pública en nada distan de aquellas que podría prestar, en condiciones equivalentes, un portero de un instituto de educación privada; en términos cualitativos, ambos llevan a cabo la misma función, que en el caso de la imputada en autos, insisto, no puede ser entendida como una contribución directa al servicio de enseñanza pública que allí se brinda por el mero hecho de prestarla en favor de esa dependencia estatal”.

“[S]i el instituto de la suspensión del juicio a prueba es un método alternativo de resolución de conflictos, y el objetivo del legislador al incorporarlo en nuestro ordenamiento a través del dictado de la ley n° 24.316 fue, por un lado, el de evitar la estigmatización que representa una primera condena en ciertos casos de menor entidad, y, con ello, a su vez, el de descomprimir a la justicia penal de casos, no parece razonable realizar una interpretación de la exclusión legal del séptimo párrafo del art. 76 bis CP de acuerdo al criterio amplio que esboza el art. 77 CP puesto

que de esa manera, de adverso a la intención legislativa, se amplía el poder punitivo del Estado, restringiendo el ámbito de aplicación del instituto.

[L]a ratio legis de la prohibición del séptimo párrafo radica en el legítimo interés del Estado por esclarecer la responsabilidad de aquellos agentes que, bajo la representación que se les ha delegado, violan los deberes funcionales a su cargo. Del mismo modo, incumbe a los particulares que integran una comunidad la estricta vigilancia del funcionamiento regular de las instituciones bajo las cuales se encuentran organizados. Dicho funcionamiento sólo puede materializarse a través de aquellas personas físicas designadas para esa específica función, y es justamente en virtud de la confianza depositada en aquellos para la administración y el manejo de la cosa pública que guardan una responsabilidad mayor para con aquellos otros que se erigen como sus mandantes. Ese doble control al que se hace referencia, el del Estado y el de los particulares, sólo puede materializarse a través de la realización del juicio oral y público.

No obstante, se puede considerar razonablemente que ese mecanismo de control que se materializa a través del juicio oral y público, sólo debe circunscribirse a la actuación de aquellos agentes estatales que, funcionalmente, tienen la potestad de formar o de contribuir a formar, ejecutar o plasmar la voluntad estatal: en otras palabras, aquellos en cuyo cargo se encuentra el ejercicio de la función pública” (voto del juez Bruzzone al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora).

3. Sala 1. “[MCR y otro](#)”. Causa Nº 24018/2012. Reg. Nº 816/2015. 22/12/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Funcionarios públicos.
Oposición fiscal. Política criminal. Escribano.*

- **Hechos**

Varios individuos habían sido imputados por el delito de defraudación. Uno de ellos –que se desempeñaba como escribano– solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, la fiscalía se opuso a la concesión del instituto porque, a su entender, proceder de este modo conllevaría el debilitamiento de la acusación contra una coimputada. A su vez, alegó que la profesión del imputado estaba incluida dentro del concepto “funcionario público”. El tribunal rechazó la *probation*. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[E]l tribunal consideró plausible la posición de la fiscalía en lo que respecta a un eventual debilitamiento de la acusación para el caso de que se llevase adelante el debate oral y público solamente con la restante coimputada. Sin embargo, la sola invocación de una instrucción general en referencia al tema no basta para oponerse al pedido de la defensa, sino que en todo caso la fiscalía debió explicar de qué manera se produciría ese debilitamiento de la acusación, identificando los impedimentos concretos que la suspensión del proceso respecto [del imputado] podría haber traído aparejados a la hora de discutir la responsabilidad que pudo caberle a la coimputada en una audiencia de debate. Debió aclarar, en definitiva, como se aplicaban los lineamientos de la instrucción general invocada al caso concreto.

Ninguna mención se ha hecho al respecto en la opinión fiscal, ni consecuentemente en la resolución en estudio, configurándose de esta manera un primer supuesto de arbitrariedad por falta de fundamentación (voto del juez Bruzzone).

“Si bien las ‘funciones públicas’ a las que hace referencia la norma en cuestión constituyen un concepto que, por su amplitud, ha dado lugar a interpretaciones jurisprudenciales diversas, lo cierto es que el art. 77, CP no define al funcionario público únicamente por su participación accidental o permanente en ellas, sino que además requiere determinados mecanismos de designación elección popular o nombramiento de autoridad competente que no se presentan para el caso de los escribanos, quienes son habilitados para ejercer profesionalmente por el órgano colegiado ante el cual se encuentran matriculados.

En esta misma línea, conviene efectuar un repaso de las disposiciones de la Ley de Ética de la Función Pública (ley n° 25.188), pues a ella suele recurrirse en la búsqueda de una definición certera de aquél controvertido concepto que permita dilucidar, en consecuencia, quienes son los agentes que la llevan a cabo.

Dice en su art. 1: ‘La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos’.

La mención a ‘cualquiera de los niveles y jerarquías’ que se reitera en los dos párrafos de la norma aludida, reconoce implícitamente que el sujeto que lleva a cabo la función pública debe hallarse inserto dentro de la estructura orgánica de la Administración, bajo la forma de una relación laboral estable con alguno de los órganos o dependencias que la integran, ello tanto en el plano nacional, provincial o municipal. No es ese el caso de los escribanos públicos, quienes sin perjuicio de cumplir ciertas funciones por concesión del Estado, como la de dar fe de los actos jurídicos que se llevan a cabo ante su registro, no dejan de desempeñar, en definitiva, una actividad privada que se excita únicamente a requerimiento de los particulares” (voto del juez Bruzzone).

“[S]i bien acuerdo con mi colega, por sus mismas razones, en que un escribano jamás puede ser concebido como un funcionario público, soy de la opinión que recurrir al derecho administrativo para conceptualizarlo, diferenciando al empleado, no es la mejor solución. Particularmente, sigo en esto a Edgardo A. Donna [...], en cuanto lo caracteriza como aquel quien: 1) Está adscrito a la Administración Pública; 2) Tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera (a contrario de un escribano); 3) Tiene una remuneración; y 4) Tiene un régimen jurídico propio” (voto concurrente del juez Días).

“En cuanto [...] atinente a la condición del escribano, ya he tenido oportunidad de expedirme en el sentido de ‘...que el escribano de registro es depositario de la fe pública, pero no es funcionario público (...), pues no tiene relación de dependencia con el estado, ya que sólo lo inviste de la facultad de autenticar los documentos confeccionados en su presencia...’¹¹” (voto concurrente de la jueza Garrigós de Rébora).

¹¹ Cfr., Causa n° 35.903 “Raiano, Ana María”, Sala V C.C.C., resuelta el 25.11.08.

4. Sala 3. “[NMJC](#)”. Causa N° 31360/2006. Reg. N° 629/2015. 3/11/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios públicos. Escribano.

- **Hechos**

Un escribano público fue imputado por el delito de estafa. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a la concesión de la *probation*. En consecuencia, el tribunal rechazó el pedido. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación, casó la resolución impugnada y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[E]l ejercicio de funciones públicas es lo que caracteriza a un funcionario o empleado público según la letra de la propia ley. [E]s claro que sólo reviste el carácter de funcionario o empleado público quien participa del ejercicio de la función pública, y esto significa ejecutar la voluntad del propio Estado.

[L]a actuación que cumple un escribano público no es una actuación que represente o ejecute la voluntad estatal, esto es, no actúa en función del Estado, pues el Estado no ha delegado su voluntad en la actividad que cumple un escribano público.

[L]a interpretación que se ha realizado del art. 77, cuarto párrafo, CP es errónea, y a su vez, la aplicación que de esta norma ha hecho el tribunal *a quo*, es una aplicación errónea de la ley en cuanto entendió que el término funcionario público, contenido en el art. 77, imposibilitaba en el caso, conforme el art. 76 *bis*, séptimo párrafo, CP, la concesión de la suspensión de juicio a prueba” (voto del juez Magariños al que adhirieron los jueces Jantus y Mahiques).

5. Sala 3. “LPLR”. Causa N° 29632/2010. Reg. N° 182/2015. 22/6/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios públicos. Policía de seguridad.

- **Hechos**

Una persona que trabajaba en la Policía Federal había sido imputada penalmente por aportar certificados apócrifos para justificar licencias médicas. Su defensa pidió la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a su concesión. Argumentó que el imputado era funcionario público y cometió el delito en ejercicio de sus funciones. Esto, concluyó, obstaba la posibilidad de aplicar la *probation*. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 3 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, anuló la resolución impugnada, y remitió las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

“[N]o podría decirse que el imputado se encontraba en ejercicio de sus funciones. La presentación de un certificado presuntamente apócrifo a los fines de obtener una licencia médica es una conducta que podría haber realizado cualquier persona que se encuentre trabajando en relación de dependencia, con prescindencia de su condición de revista funcional...”.

“[U]na interpretación del séptimo párrafo del art. 76 bis como la realizada [...] aparece violatoria del principio de legalidad en materia penal, lo que se produce cuando se le aplica dicha restricción al sujeto activo de un delito que no lo exige entre sus elementos típicos, justamente, el de encontrarse en ejercicio de sus funciones al momento de la comisión del hecho” (voto del juez Mahiques, al que adhirieron los jueces Jantus y Días).

“Es claro que el imputado [...] era un funcionario público al momento de la supuesta comisión del hecho [...] ‘el carácter funcional exige, por el contrario que el ilícito pueda ser considerado como un acto de abuso de poder en el desempeño de las legítimas funciones atribuidas’ [es decir] un supuesto no captado por la prohibición del art. 76 bis del CP que comentamos, justamente el caso del agente de policía que presenta ante su superior un documento privado apócrifo...” (voto concurrente del juez Jantus).

6. Sala 2. “OMF y otra”. Causa Nº 8784/2011. Reg. Nº 105/2015. 29/5/2015.

Suspensión del juicio a prueba. Oposición fiscal. Arbitrariedad. Funcionarios públicos. Escribano.

▪ Hechos

Dos personas habían sido imputadas penalmente. Una de ellas se desempeñaba como escribana pública. La otra tenía 86 años y problemas de salud. La defensa de ambas pidió la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal se opuso a su concesión. Argumentó que la escribana revestía la calidad de funcionaria pública y, que, a su vez, había cometido el delito que se le atribuía en el ejercicio de esa función. Asimismo, respecto de la otra invocó la resolución 97/09, punto b) de la Procuración General de la Nación para oponerse a la concesión de la *probation* solicitada por otro imputado en el entendimiento de que tal proceder debilitaría la acusación. El Tribunal Oral rechazó la solicitud. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar al recurso y, por mayoría, concedió la suspensión del juicio a prueba.

“El art. 77 del Código Penal establece que ‘por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente’, prescribiendo de esa forma las pautas a las que se debe ceñir el intérprete para analizar si una persona reviste ese carácter a los fines penales.

La doctrina no es pacífica cuando interpreta esta norma, pues mientras hay autores que entienden que precisar el significado y alcance de la expresión ‘funcionario público’ no es tarea ardua en nuestro derecho positivo ya que encuentran claro el alcance del art. 77 del Código Penal [...], otros opinan que dicha norma no alcanzó el propósito de evitar dudas y controversias en la aplicación del Código [...] Es común entre los tratadistas de derecho penal remitir en la parte especial al art. 77 del Código Penal, obviando explicar los alcances del término cuando se ocupan de su tratamiento en la parte general; sin embargo, el tema ha sido suficientemente estudiado...”

“La participación en el ejercicio de las funciones públicas es relevante porque ellas existen siempre que el Estado haya delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otros, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público. Al definir el art. 77 del ordenamiento de fondo el concepto de funcionario público como sinónimo del empleado público, no debe equiparárselo a la noción del derecho administrativo de empleado público; ello es así, pues no es titular del ejercicio de una función pública, sino que, simplemente, presta un servicio vinculado, auxiliariamente, a ese ejercicio.

Si bien el servicio público concurre a formar la función, en el contenido esencial, para que exista función pública, es necesario además otro elemento: el ‘encargo’ o ‘delegatio’, que se instituye en principio por ley y se atribuye por un órgano superior en ejercicio de sus facultades [...] Este encargo da al que lo recibe y ejercita una ‘representatividad’ que permite atribuirle al agente público el ejercicio de funciones públicas. Por ello, la función pública representa el desarrollo de una actividad por la cual se expresa la voluntad del Estado. Debe tenerse en cuenta, que la ley penal no pone su acento en el ‘status’ que puede tener un agente público, sino que mira hacia el ejercicio de una actividad representativa de la voluntad del Estado y, dentro de los límites penales, aquellos agentes públicos que no poseen la ‘representatividad’ (función), pueden precisamente por esta circunstancia (la de ser agentes públicos), advenir al ejercicio de la función pública, en los casos legalmente previstos. En conclusión, son funcionarios y empleados públicos quienes participan accidental o permanentemente del ejercicio de una actividad declarativa de la voluntad de la administración pública en sentido lato, sea por elección o por nombramiento de autoridad competente.

De acuerdo a estas consideraciones, adhiero sin duda al criterio que entiende que los notarios no son funcionarios públicos, en la medida en que ni tienen imperium para comprometer la voluntad de la administración ni son electos por el voto popular. Su función legal se ciñe a, con su intervención, otorgar un carácter determinado a los instrumentos de los que dan fe, pero ello no los convierte en ‘funcionarios públicos’, porque su actividad es, esencialmente, privada, salvo en aquellos casos en que los notarios cumplen tareas profesionales en el ámbito de la administración del Estado en cuyo caso el carácter de funcionarios públicos estaría dado por esta condición y no por ser escribanos.

Por otra parte, cabe aclarar que el importante rol que cumplen en la comunidad y la necesidad de que su actividad necesariamente debe gozar de la máxima confianza en el medio social, perfectamente podría conducir a que la oposición fiscal pueda basarse, justamente, en razones de política criminal, sustentadas en la necesidad de que, cuando uno de estos profesionales cumplan ilegalmente su deber de fedatarios, sea necesaria la realización del debate para robustecer la confianza general en esa actividad, esencial para un funcionamiento eficaz del sistema en el que desarrollan su profesión”.

“Aprecio que no se advierte de qué manera, las particulares condiciones personales de la [otra] imputada pueden generar obstáculos en el ejercicio de la acción penal, de seguirse el juicio contra la restante procesada. [La imputada] tiene 86 años e impedimentos físicos severos [...], lo que permite colegir que el medio de solución alternativa del conflicto escogido resultaba ser el más razonable, en términos de prevención especial, puesto que no parecería que, de resultar condenada, se le fuera a aplicar una condena a una pena de efectivo cumplimiento. Y, las condiciones de una sanción en suspenso, resultarían similares a las que se le podrían imponer mediante la suspensión del juicio a prueba” (voto del juez Jantus, a cuyo voto adhirió el juez Días).

L. VIOLENCIA DE GÉNERO

1. Sala 2. “EJN”. Causa Nº 74114/2013. Reg. Nº 41/2017. 3/2/2017.

*Suspensión del juicio a prueba. Consentimiento fiscal.
Víctima. Razonabilidad. Control de legalidad.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión de un delito constitutivo de violencia de género. Para resolver la causa, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal dictaminó favorablemente a la concesión del instituto. A tal fin, tuvo en consideración que la víctima estaba de acuerdo con su otorgamiento, que desde el 2013 –fecha de los hechos– no había existido contacto entre ambos y la distancia entre sus domicilios. A su vez, pidió, como regla de conducta, la inclusión del encausado dentro del Programa de Hombres Violentos. Sin embargo, el Juzgado Correccional rechazó la solicitud por aplicación del precedente “Góngora” de la CSJN. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 CNCCC hizo lugar a la impugnación, concedió la suspensión del juicio a prueba y remitió las actuaciones al juzgado de origen para que resuelva sobre las pautas de cumplimiento¹².

“La ponderación de todos estos elementos, y en particular, la participación de [la víctima] en las distintas fases del proceso, sumado al consentimiento fiscal, la falta de antecedentes del imputado, la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional y la razonabilidad de lo manifestado con respecto a la reparación del daño, evidencian que el tribunal *a quo* resolvió el caso de manera automática, sin valorar sus particularidades e interpretó erróneamente el art. 76 *bis*, CP.

[N]o parece plausible que el Estado siga adelante con la realización de un juicio oral; máxime cuando la concesión de la suspensión del juicio a prueba no resuelve definitivamente la situación procesal del imputado, sino que justamente deja abierta la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, se pueda avanzar hacia el debate oral y público” (voto de los jueces Morín y Niño al que adhirió el juez Sarrabayrouse¹³).

¹² Esta Sala resolvió de igual forma el fallo “FHJ”. Reg. Nº 41/2017. Causa Nº CCC 540053687/2012. Más recientemente la Sala, compuesta por el juez Días en reemplazo del juez Niño, reiteró los fundamentos en el precedente “FRF”. Reg. Nº 270/2017. Causa Nº CCC 31490/2014. 18/4/2017.

¹³ Este magistrado adhirió y se remitió a sus propios fundamentos en el precedente “CDH” citado en este documento.

2. Sala 1. “[CGA](#)”. Causa N° 59042/2013. Reg. N° 636/2016. 23/8/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Consentimiento fiscal. Principio de legalidad.*

- **Hechos**

Una persona imputada por la comisión de delitos constitutivos de violencia de género solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia el fiscal dictaminó de modo favorable. Sin embargo, el Tribunal Oral denegó la solicitud. A tal efecto, aplicó la doctrina elaborada por la CSJN en el precedente “[Góngora](#)”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y reenvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento.

“[T]oda vez que la ley penal no define qué es violencia de género, es tarea del juzgador sellar los alcances del término, siendo importante destacar que no toda violencia desplegada contra una mujer debe caracterizarse como ‘de género’, sino tan sólo aquella que se lleva a cabo contra una mujer por el hecho de pertenecer al género femenino...”.

“[E]n el caso que nos ocupa, no resulta plausible considerar que la acción llevada adelante [...] pueda ser considerada como violencia de género, por cuanto no se vislumbra un desprecio hacia la condición de mujer de las víctimas por el mero hecho de serlo [...] sino más bien una disputa de tipo vecinal”.

“[D]e ello se traduce que el tribunal oral ha llevado adelante una errónea aplicación al caso en estudio de la doctrina del precedente ‘[Góngora](#)’, que a su vez considero que no es aplicación automática [...] resultando viable la *probation* de cumplirse con los requisitos que prescribe la norma art. 76 bis C.P.

Por último [...] advierto que también corresponde anular la decisión [...] toda vez [que] la denegatoria del instituto se basó en el argumento de la existencia de un trasfondo fáctico vinculado con cuestiones de violencia de género que no fue alegado por la fiscalía [...] es decir, se incorporó un argumento no discutido en el curso de la audiencia regulada por el art. 293 del C.P.P.N.” (voto del juez Bruzzone al que adhirieron los jueces Garrigós de Rébora y Días).

3. Sala 2. “CPA”. Causa N° 610051631/2012. Reg. N° 325/2016. 27/4/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Consentimiento fiscal. Interpretación de la ley.*

- **Hechos**

Una persona imputada por la comisión de delitos constitutivos de violencia de género solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal consintió la concesión del instituto. Sin embargo, el Tribunal Oral denegó la solicitud. A tal efecto, aplicó la doctrina elaborada por la CSJN en el precedente “Góngora”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación, casó la resolución impugnada y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“[P]ara la solución del caso corresponde remitirse al precedente ‘R’, por resultar aplicable en tanto allí se examinó la opinión de la fiscalía cuando presta consentimiento para la suspensión de juicio a prueba, en razón de lo dicho en ‘GV’, y en particular en cuanto a la doctrina del fallo ‘Góngora’” (voto del juez Morin al que adhirió el juez Sarabayrouse y con el que concurrió el juez Niño)

“[S]e remite en lo sustancial a los argumentos expuestos en los casos “VMM” [y] ‘RAF’ [...] donde consideró que no toda incidencia que ocurra en el ámbito conyugal puede automáticamente llevarnos a la aplicación restrictiva que emana de la Convención de Belém do Pará y del fallo ‘Góngora’ de la CSJN, sino que debe analizarse cada caso concreto, pues acoger esa visión provocaría una desigualdad ante la ley [...] la sola invocación de la violencia de género no es suficiente para apartarse de la regla de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba cuando están dados los recaudos que la habilitan...” (voto concurrente del juez Niño).

4. Sala 2. “[CDH](#)”. Causa Nº 21368/2012. Reg. Nº 636/2015. 10/11/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Consentimiento fiscal. Principio acusatorio.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por los delitos de amenazas coactivas y amenazas simples cometidas contra su ex pareja y su jefe. Para resolver la causa, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal manifestó su conformidad con la concesión del instituto. Sin embargo, el Tribunal oral no hizo lugar a la *probation*. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, rechazó la impugnación. El juez Sarrabayrouse, en disidencia, propuso hacer lugar al recurso.

“En estos casos¹⁴, dimos preeminencia a la posición fiscal, ya sea confirmando el rechazo del pedido de suspensión o revocando la sentencia cuando la fiscalía se había pronunciado a favor. Y esto se vincula con nuestra concepción del proceso penal: en la medida en que no hay un ‘caso’ y que la interpretación planteada (fáctica o jurídica) resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver (ver en este sentido, el precedente ‘P’¹⁵). Desde otra perspectiva, lo dicho se relaciona con las facultades en el proceso penal reconocidas al Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional (art. 120), la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de los casos ‘Tarifeño’ (Fallos 325:2019), ‘Mostaccio’ (Fallos 327:120), ‘Cárdenas Almonacid’ (causa C.1925. XLIII del 17.03.2009) y ‘Quiroga’ (Fallos 327:120)¹⁶, y la legislación, cuyo último hito es la sanción de la ley 27.148. A esto se suman, las posibilidades con que cuentan los fiscales para definir la política criminal, en particular en lo referido a la violencia contra las mujeres.

[E]ntendemos que [la tarea de diferenciar los casos de violencia de género] corresponde en primer término a los fiscales, quienes tienen múltiples herramientas para enfrentar la cuestión [...] Además, dada la complejidad que pueden presentar estos casos, que exigen una réplica individual adaptada a sus particularidades, no puede darse una respuesta única y absoluta para todos los supuestos”.

¹⁴ Se refiere a los precedentes en los que se discutió la procedencia de la SJP en casos que habían sido considerados como de violencia de género.

¹⁵ Sala 2, Reg. Nº 258/2015, 17/7/2015. En ese caso, se trató la aplicación del estímulo educativo a la libertad asistida. El fiscal de ejecución había consentido la concesión. La Sala indicó que allí no existía un caso, es decir, dudas referentes a la interpretación de la ley que requirieran de la intervención judicial.

¹⁶ Ver el Boletín sobre [Principio Acusatorio – Contradictorio](#), de diciembre de 2015.

En definitiva, no se trata de invocar una norma de derecho interno para incumplir un tratado internacional, sino de privilegiar al órgano constitucional que en mejores condiciones se encuentra para evaluar la cuestión” (voto en disidencia del juez Sarrabayrouse).

5. Sala 2. “[RJG](#)”. Causa Nº 4216/2014. Reg. Nº 29/15. 22/4/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Consentimiento fiscal. Control de legalidad.
Arbitrariedad. Principio acusatorio.*

- **Hechos**

Una persona imputada por la comisión de delitos constitutivos de violencia de género solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal consintió la concesión del instituto. Sin embargo, el Tribunal Oral denegó la solicitud. A tal efecto, aplicó la doctrina elaborada por la CSJN en el precedente “[Góngora](#)”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 2 de la CNCCC, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación.

“[C]orresponde efectuar una puntualización, porque siendo el MPF el titular exclusivo de la acción penal (art. 5º, CPPN), al disponerla de esta forma, impide que la jurisdicción se pueda pronunciar rechazando la procedencia del instituto para que se realice el juicio oral. Salvo que realicen un control que les permita apartarse o declarar la nulidad de la propuesta, los jueces no pueden meramente discrepar con lo que propone el fiscal y, mucho menos, no efectuar consideración alguna de su opinión, lo que torna arbitrarios los fundamentos, porque lo primero que debían hacer es ocuparse de ellos para, en todo caso, descalificarlos”.

[N]o debe perderse de vista que el presente caso resulta [...] sustancialmente diferente al que resolvió la CSJN en ‘[Góngora](#)’ pues allí la suspensión del juicio a prueba no contó en ningún momento con el consentimiento fiscal y había sido este órgano el que había llevado el expediente hasta la máxima instancia judicial”.

[E]n cada caso concreto se debe analizar si la suspensión del juicio a prueba puede ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto, que implique denegarla o concederla de manera automática” (voto de los jueces Morin, Sarrabayrouse y Bruzzone).

6. Sala 1. “[ADS](#)”. Causa N° 11912/2014. Reg. N° 268/2016. 12/4/2016.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Oposición fiscal. Control de legalidad.
Control de razonabilidad. Derecho de defensa.*

- **Hechos**

Una persona había sido imputada penalmente por desobedecer una orden judicial de restricción de contacto impuesta en sede civil. Para resolver la causa, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el fiscal advirtió que existía una denuncia contra el imputado por hechos presuntamente constitutivos de violencia de género en trámite ante otro tribunal. El fiscal pidió la suspensión de la audiencia para certificar el estado de las actuaciones. La jueza rechazó la solicitud y exigió al fiscal que dictamine en ese acto. El representante del MPF se opuso a la concesión de la *probation* por aplicación del precedente “[Góngora](#)” de la CSJN y, en consecuencia, el juzgado correccional rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

- **Decisión y argumentos**

La Sala 1 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso.

“[L]a posición del Ministerio Público fiscal es determinante para la aplicación del instituto pero que, al mismo tiempo, control negativo de legalidad mediante, no puede ligar al órgano jurisdiccional una opinión fiscal que no sea derivación de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso, convirtiéndola en arbitraria, irrazonable o infundada.

[E]l análisis de razonabilidad y fundamentación del dictamen fiscal debe ceñirse a las circunstancias presentes al momento en que le tocó expedirse, oportunidad en la cual aquellas actuaciones, hoy fenecidas, se encontraban en pleno trámite.

[L]a valoración de la existencia de procesos paralelos en trámite en contra del imputado es un criterio pertinente para oponerse a la suspensión del proceso a prueba, en tanto se trata de un dato objetivo cuya prescindencia podría afectar la regla concursal contenida en el art. 55, CP.

[L]a aplicación de esta norma a un caso concreto no está condicionada a que se trate de eventos investigados en el marco de un mismo proceso, sino que se torna ineludible en relación a todos los hechos delictivos independientes reprimidos con la misma especie de pena, cometidos por una misma persona y pendientes de ser juzgados [...] con independencia del órgano o sede ante el cual se encuentren sometidos a conocimiento.

[A]dierto también que la opinión volcada por el representante del Ministerio Público fiscal se vio condicionada por la arbitraria actuación de la jueza en el marco de la audiencia, [que había privado] injustificadamente al fiscal la posibilidad de certificar el estado procesal de las denuncias de las que tomó conocimiento en ese mismo acto, obligándolo a emitir opinión en torno a la

procedencia de la suspensión del juicio a prueba sobre la base de una información incompleta que le impidió ejercer de manera correcta y acabada su ministerio.

[L]a denegatoria de la probation se sustentó en la presunta existencia de un trasfondo fáctico vinculado con cuestiones de violencia de género que no fue alegado por la fiscalía, y en virtud de lo cual consideró la magistrada que el caso debía ser resuelto a la luz de la doctrina de 'Góngora'; es decir, se incorporó un argumento no discutido en el curso de la audiencia y que, en líneas generales determinó la opinión de la jueza al resolver" (voto del juez Bruzzone, con el que concurrió la jueza Garrigós de Rébora).

"[N]o es posible sustentar la no concesión del beneficio sobre la base de la doctrina sentada en el fallo 'Góngora', si este planteo no fue esgrimido por el acusador en la audiencia, brindando así la posibilidad a la contraparte de abundar sobre el punto" (voto concurrente de la jueza Garrigós de Rébora).

7. Sala 2. “[MSFJ](#)”. Reg. Nº 679/2015. Causa Nº 60106/2013. 24/11/2015.

*Suspensión del juicio a prueba. Violencia de género.
Oposición fiscal. Fundamentación.
Control de legalidad.*

▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo. Para resolver la causa, solicitó la suspensión del juicio a prueba. Durante la audiencia, el imputado ofreció el pago de una suma de dinero en concepto de reparación y la realización de un curso sobre violencia de género o un tratamiento psicológico similar. Por su parte, la víctima aceptó la reparación y la concesión del instituto. El fiscal se opuso a la *probation* por aplicación del precedente “[Góngora](#)” de la CSJN. En consecuencia, el Juzgado Correccional rechazó el pedido del imputado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y concedió la suspensión del juicio a prueba.

“Conforme a las previsiones legales de los artículos 5 y 69 del Código Procesal Penal de la Nación, el ministerio fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y sus requerimientos y conclusiones deben ser formulados motivada y específicamente. Los casos en que se mociona la suspensión del proceso a prueba no hacen excepción a esas reglas. La diferencia se cifra en el carácter vinculante del dictamen fiscal, cuando se trata de un asunto encuadrable en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, cualidad que decae si se trata de uno enmarcado en la descripción del primer párrafo de ese precepto [...] en función de que en estos supuestos, tal y como lo destaca el catedrático de la Universidad del Comahue, Dr. Gustavo Vitale, ‘la ley no supedita la procedencia de la suspensión del proceso a conformidad fiscal alguna’, en tanto que la requiere expresamente para los que prevé el cuarto párrafo, diferencia que se explica con facilidad por la distinta entidad de unos y otros.

Mas, en cualquier caso, su postura ha de quedar sujeta al control de logicidad y fundamentación que la operatividad de aquellas disposiciones procesales determina, pues es menester del juzgador analizar la racionalidad argumental presentada por el representante de ese Ministerio en lo que importa al control de los requisitos legales del instituto en cuestión.

[T]al control de legalidad debe existir, para evitar que una negativa que no se funde en la ausencia de alguna de las condiciones que habilitan la promoción del instituto escape a la debida consideración judicial [...] mas también para evaluar la racionalidad de una postura afirmativa por imperio de la misma norma citada en último término.

Por otra parte, la alusión a la supuesta permanencia de una situación de violencia intrafamiliar basada en un informe de un año atrás colide con la clara expresión de la víctima del hecho

investigado durante la audiencia, y a las expresiones del fiscal relativas a eventuales expresiones de la aludida en un encuentro previo sin que haya adoptado temperamento alguno para aclarar la hipotética contradicción con lo actuado en dicho acto procesal no enervan lo expresado hasta este punto, careciéndose –pues– de elementos de convicción para tener por acreditados nuevos episodios de violencia intrafamiliar.

Paralelamente, la falta de todo tratamiento, por parte del fiscal y del juez actuantes, de la expresión de voluntad de la damnificada, es llamativa, si se considera que, al momento de la audiencia, contaba con mayoría de edad.

Lleva razón la defensa sobre este punto al destacar que una salida adecuada al caso es aquella que, conjuntamente, a través de la propia suspensión del proceso, se someta al acusado a la realización de algún curso sobre violencia de género o cualquier otro tipo de tratamiento psicológico orientado a neutralizar rasgos de personalidad, hábitos u otros elementos de su psique perjudiciales para un armónico devenir del grupo familiar en cuestión, atendiendo de manera más eficaz a los intereses de las partes en el proceso. Por el contrario, la imposición de una pena breve de prisión –bajo cualquiera de sus dos modalidades de cumplimiento– como la calculable en base a la escala penal del ilícito imputado, no parece adecuarse a los parámetros preventivos especiales receptados en el art. 1 de la ley de ejecución de la penal, para el hipotético caso de resultar condenado.

[E]l caso escapa de aquellos alcanzados en el citado instrumento [Convención de Belém Do Pará], en tanto [...] resulta notorio que el episodio denunciado no ha tenido su génesis en un acto de violencia contra la mujer por su condición de tal o en razón de su género, sino que obedeció a un ejercicio –desnaturalizado por su claro abuso– del poder de corrección (art. 278, CC –vigente al momento del hecho–), en función de lo cual no resultan de aplicación al caso las prescripciones del aludido instrumento internacional” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Morín).